

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL PENAL

**"LA FIGURA DEL PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO PENAL A LA LUZ DE LOS
ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS"**

TESIS DE POSGRADO

BELIA VIVIANA MORÁN ALDANA

CARNET 10908-06

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, ABRIL DE 2016
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

**"LA FIGURA DEL PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO PENAL A LA LUZ DE LOS
ESTANDARES INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS"**

TESIS DE POSGRADO

**TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**POR
BELIA VIVIANA MORÁN ALDANA**

**PREVIO A CONFERÍRSELE
EL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL PENAL**

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, ABRIL DE 2016
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR:	P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA:	DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN:	ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA:	P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO:	LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL:	LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO:	DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA:	MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO:	MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

LIC. MÓNICA MARÍA LEONARDO SEGURA

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

MGTR. DIANA PAOLA DE MATA RUÍZ

MGTR. JESSICA TAI MADELINE FLORES GONZALEZ

MGTR. KARIN PAOLA WAGNER MOTA



MONICA MARIA LEONARDO SEGURA
Abogada y Notaria

Guatemala 30 de junio de 2015

Doctor Rolando Escobar Menaldo
Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad Rafael Landívar

Estimado Dr. Menaldo:

Conforme nombramiento recaído en su servidor, para ser asesor de la tesis de maestría: "La figura del "plazo razonable" en el proceso penal guatemalteco a la luz de los estándares internacionales", de la maestranda en Derecho Procesal Penal **BELIA VIVIANA MORAN ALDANA** quien se identifica con carné universitario 10908-06 de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, rindo el presente informe:

1. Conforme el anteproyecto de investigación autorizado la maestranda **BELIA VIVIANA MORAN ALDANA**, se procedió a revisar el plan de investigación para cada uno de los capítulos y de manera integral el documento final; de las revisiones que se hicieron a cada apartado, se le requirieron una serie de correcciones para adecuar la investigación a los enfoques jurídicos, propios de la materia, las cuales ya fueron cumplidos en su totalidad.
2. La maestranda ha completado el documento de acuerdo al protocolo de investigación de la facultad y en consecuencia hacen del documento final, un trabajo de grado que cumple con los presupuestos metodológicos exigidos al respecto.
3. Es de resaltar que los temas tratados en la investigación logran que el informe final sea un documento de relevancia académica y social, que se incorpora al catálogo de investigaciones en materia de Derechos Humanos que la Facultad está promoviendo, por lo que:
4. Cumplidos los requisitos metodológicos, como de contenido del trabajo de grado, en mi calidad de asesora, otorgo **DICTAMEN FAVORABLE** para que la maestranda de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales **BELIA VIVIANA MORÁN ALDANA** carné 10908-06 proceda a solicitar el Depósito y Defensa de su trabajo de grado.

Sin otro particular me suscribo,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica María Leonardo Segura'.

Mónica María Leonardo Segura, LL.M.
Abogada y Notaria

Guatemala, 28 de marzo de 2016

Señores

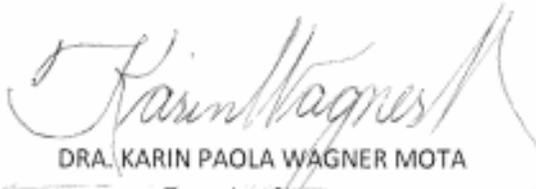
**Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar**

De conformidad con el artículo 25 del *Instructivo para la elaboración de trabajo de investigación para graduación de las maestrías* de esa Facultad, hacemos de su conocimiento que hemos procedido a la revisión del trabajo titulado: "**La figura del «plazo razonable» en el proceso penal a luz de los estándares internacionales sobre derechos humanos**", presentado por la estudiante BELIA VIVIANA MORÁN ALDANA, carné número 1090806, de la Maestría en Derecho Procesal Penal.

A nuestro juicio, la estudiante ha incorporado a su trabajo, en forma satisfactoria, las modificaciones efectuadas durante el respectivo examen de defensa, por lo que informamos que la tesis ha sido aprobada, a efecto de continuar con los trámites correspondientes.

Sin otro particular, con muestras de nuestra consideración, nos es grato suscribirnos.

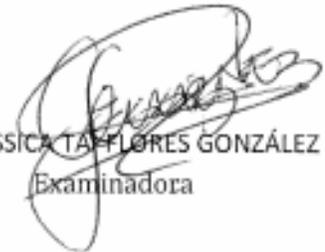
Atentamente,



DRA. KARIN PAOLA WAGNER MOTA
Examinadora



M.A. DIANA PAOLA DE MATA RUIZ
Examinadora



M.A. JÉSSICA TAFLORES GONZÁLEZ
Examinadora



Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Posgrado de la estudiante BELIA VIVIANA MORÁN ALDANA, Carnet 10908-06 en la carrera MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07803-2016 de fecha 3 de marzo de 2016, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"LA FIGURA DEL PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO PENAL A LA LUZ DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS"

Previo a conferírsele el grado académico de MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL PENAL.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 6 días del mes de abril del año 2016.



MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar



AGRADECIMIENTO

A DIOS por darme la vida,

A mi hermosa familia y novio por el apoyo brindado

Al Instituto de la Defensa Pública Penal por la valiosa oportunidad de superación.

**RESPONSABILIDAD: LA AUTORA ES RESPONSABLE DEL CONTENIDO
INTEGRO DE LA PRESENTE TESIS.**

LISTADO DE ABREVIATURAS

CADH: Convención Americana de Derechos Humanos, “Pacto de San José”

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

SIDH: Sistema Interamericano de Derechos Humanos

SUDH: Sistema Universal de Derechos Humanos

CDH: Comité de Derechos Humanos.

RESUMEN

Desde la perspectiva jurídica, plazo razonable es “toda condición de tiempo puesta al ejercicio de una determinada actividad procesal”, y específicamente en el ámbito procesal penal se concibe como el derecho del que goza toda persona perseguida penalmente a ser juzgada sin dilaciones injustificadas o indebidas.

El plazo razonable de duración del proceso no es un plazo en sentido abstracto que deba ser medido en función de años, meses, semanas, días u horas. Más bien, se trata de una pauta interpretativa abierta que permite evaluar dicha razonabilidad, *caso por caso*, en función al análisis global del proceso penal, de su contexto y características propias, así como de una serie de elementos establecidos en el marco de la jurisprudencia del Sistema Interamericano y Universal de Protección a los Derechos Humanos.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	i
CAPITULO I: Derecho a ser juzgado penalmente dentro de un “plazo razonable”.	
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Plazo razonable como contenido del debido proceso.....	5
1.3. Conceptualización.....	13
1.4. Elementos.....	18
1.5. Vulneración del plazo razonable.....	21
CAPITULO II: Estándares internacionales que conforman el Sistema Universal e Interamericano de Derechos Humanos.	
2.1. ¿Qué son estándares internacionales?.....	23
2.2. Instrumentos internacionales convencionales – tratados internacionales-..	28
2.3. Instrumentos internacionales no convencionales.....	30
2.3.1. Jurisprudencia.....	30
a. Fallos Judiciales - función contenciosa de la Corte IDH-.....	31
b. Opiniones consultivas.....	32
c. Decisiones de la CIDH- informes de fondo-.....	33
d. Observaciones generales.....	34

CAPITULO III: La duración del proceso penal a la luz de los Estándares Internacionales de Derechos Humanos.

3.1. Exposición de la figura del plazo razonable en el marco del Sistema Universal de Derechos Humanos a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	42
3.1.1 Criterios para determinar la razonabilidad del plazo a la luz del artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	44
3.1.2. Inicio del proceso en asuntos penales y término para el cómputo final del plazo.....	49
3.1.3. El plazo razonable bajo el artículo 9(3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	49
3.2. Proyección de la figura del plazo razonable en el marco del Sistema Interamericano de protección a los Derechos Humanos a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	50

CAPÍTULO IV: El “plazo razonable”, como derecho implícito de la tutela judicial efectiva.

4.1. De la tutela judicial efectiva en particular y su relación con la garantía procesal del «plazo razonable».	60
4.2. Elementos que integran la “tutela judicial”.	66
4.2.1. Derecho a acceder a los Tribunales de Justicia.....	66
4.2.2. Derecho a obtener una resolución de fondo motivada, sin retardo injustificado.	68

4.2.3. Derecho de ejecución de la sentencia.....	70
4.2.4. Derecho de acceso a los recursos.....	73
CAPITULO V: La duración del proceso penal y los criterios internacionales en materia de plazo razonable.	
Conclusiones.....	87
Recomendaciones.....	90
Listado de Referencias.....	92
I. Referencias Bibliográficas.....	92
II. Referencias normativas.....	94
III. Referencias Electrónicas.....	94
IV. Otras Referencias:	96
- Decisiones de órganos de vigilancia:.....	96
- Diccionarios jurídicos.....	97
- Documentos y Estudios independientes.....	97
- Ponencias.....	98
- Revistas.....	99
- Tesis de Doctorado.....	100
Anexos	101

INTRODUCCIÓN

Con el advenimiento del delito como conducta humana, se hizo preciso establecer mecanismos de resolución de conflictos. Doctrinariamente, *Alcalá-Zamora*, refiere una clasificación de los mecanismos de resolución de conflictos, según estos sean solventados por los propios litigantes o con la intervención de un tercero¹. La resolución de los conflictos por los propios litigantes, puede dar lugar a su vez a dos mecanismos diferentes: uno de ellos consiste en el sacrificio del interés propio –autocomposición- y el otro impone el sacrificio del interés ajeno – autotutela o autodefensa-². En el caso, que intervenga un tercero proponiendo o imponiendo la solución, se está ante la heterocomposición, denominada también solución imparcial, puesto que no se deja en manos de las partes litigantes³.

Hoy en día el ordenamiento jurídico general, prohíbe el sistema de autotutela o autodefensa, toda vez que la realización arbitraria del derecho ha sido superada en el ámbito penal mediante el reconocimiento de la garantía del libre acceso de los ciudadanos a los tribunales⁴, quedando únicamente la autocomposición y la heterocomposición como mecanismos válidos y pacíficamente admitidos para solucionarlos⁵.

En ese sentido, con el advenimiento del Estado se transforman los antiguos mecanismos de resolución de conflictos y se da paso a un esquema organizativo más ecuánime que implicó depositar la función jurisdiccional en los jueces y magistrados y la función investigadora en el Ministerio Público. Es a partir de ese momento que cobra importancia el deber de cuidado al debido proceso de ley, que conlleva, entre otras cosas, que los funcionarios públicos a quienes se les ha

¹Zamora y Castillo Niceto Alcalá; *Procesos, Autocomposición y Autodefensa*; México, editorial: UNAM, 2000, p.18.

²Loc.cit.

³*Ibid.*, p. 11.

⁴*Ibid.*, p. 10.

⁵Corral Genicio, Jerónimo, título del artículo, en: *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, No. 10, Madrid, editorial: Marcial pons, 2006, p. 5.

encomendado tanto la función de la persecución penal como la de juzgar cumplan con su deber en un tiempo razonable.

La Real Academia de la Lengua Española, en su diccionario, define el vocablo “razonable” como aquello que es “adecuado, conforme a razón, proporcionado o no exagerado”, y por “plazo” hace alusión a lo siguiente: “1. Término o tiempo señalado para algo. [...]”. Lo antes indicado permite inferir, entonces, que el “plazo razonable”, en términos muy simplistas hace alusión a un espacio de tiempo cierto.

Desde la perspectiva jurídica, plazo razonable es “toda condición de tiempo puesta al ejercicio de una determinada actividad procesal”, y específicamente en el ámbito procesal penal se concibe como el derecho del que goza toda persona perseguida penalmente a ser juzgada sin dilaciones injustificadas o indebidas.

De este modo, el plazo razonable de duración del proceso no es un plazo en sentido abstracto que deba ser medido en función de años, meses, semanas, días u horas. Más bien, se trata de una pauta interpretativa abierta que permite evaluar dicha razonabilidad, *caso por caso*, en función al análisis global del proceso penal, de su contexto y características propias, así como de una serie de elementos establecidos por la jurisprudencia internacional⁶. En ese mismo sentido, Sergio García Ramírez señaló: “*no es posible desconocer las particularidades que cada caso puede ofrecer ni fijar “calendarios” terminantes para la solución universal de todos [...].*”⁷

Derivado de lo anterior, tanto en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante «Sistema Interamericano», «Sistema Regional» o «SIDH») como en el del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos (en lo

⁶ Congreso de la República de Perú, Viteri Custodio Daniela Damaris, el Derecho al Plazo Razonable en el Proceso Penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional peruano, Perú, 2009, disponibilidad y acceso: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6E1AF1F197B5442B05257A880019DF6B/\\$FILE/104300574-El-Plazo-Razonable.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6E1AF1F197B5442B05257A880019DF6B/$FILE/104300574-El-Plazo-Razonable.pdf), fecha de consulta: 22 de marzo de 2015.

⁷Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez en sentencia del 1 de febrero de 2006: caso López Álvarez vs. Honduras, p.37.

sucesivo se denominará "Sistema Universal" o "SUDH"), se han explicado los elementos que deben ser evaluados caso por caso para determinar si se ha conculcado o no la garantía del plazo razonable de duración de un proceso, siendo los siguientes: **a)** la complejidad del asunto, **b)** la actividad procesal del interesado, **c)** la conducta de las autoridades judiciales y **d)** la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Cabe hacer la salvedad que el elemento aludido en el inciso d), no se desarrolla en el campo del Sistema Universal.

Este derecho es propiamente una manifestación implícita del derecho al debido proceso.⁸ El debido proceso, expresa la potestad de los justiciables de acceder a la tutela judicial efectiva a través del desarrollo de un procedimiento el cual observe básicos principios y garantías, concluyendo en un fallo justo, razonable y proporcional (...).⁹

Es un hecho que la clasificación de las garantías procesales es muy amplia, pero interesa mencionar que dentro de esa amplia gama se encuentra el denominado "debido proceso" conformado a su vez por ciertos derechos mínimos, entre ellos el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, es decir sin dilaciones indebidas. Al respecto Baustahlgewebe apunta que: "el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable constituye un derecho autónomo pero a la vez que se subsume en el derecho a un juicio justo o debido proceso"¹⁰.

Lamentablemente en la práctica, la realidad resulta ser muy distinta, puesto que es muy frecuente toparse con procesos penales que su estatus jurídico es en trámite, luego de haber transcurrido mucho tiempo de sometido el conflicto social a investigación y/o control jurisdiccional. Precisamente en esos casos se desnaturaliza esa máxima que refiere que: "es un derecho del detenido y de las

⁸ Rivadeneyra, Alex Amado, el derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional, en: Revista Internauta de Práctica Jurídica, No. 27, España, editorial RJV, 2011, p. 43.

⁹ *Ibid.*, p. 50.

¹⁰ Loc. cit.

presuntas víctimas y de sus familiares el conocer, dentro de un plazo razonable la verdad de lo sucedido”¹¹.

En virtud de la importancia que reviste la figura del plazo razonable al impartir justicia, se plantea como objetivo general del presente trabajo de investigación analizar dicho derecho a la luz de ciertos estándares universales y regionales de derechos humanos y con ello evidenciar que si bien constituye requisito *sine qua non* del debido proceso de ley, se vulnera indistintamente cuando:

- a) Se antepone el trámite expedito de un proceso penal, frente a otras garantías procesales, como por ejemplo el derecho de defensa; y,
- b) Se incurren en dilaciones jurídicas injustificables por parte del Estado.

A este respecto, cuando los actos de investigación o de control jurisdiccional se gestionan sin dilación pero a costa del cumplimiento de otras garantías procesales, no se conforma el criterio de razonabilidad fijado en estándares internacionales de derechos humanos, puesto que la idea de sustanciar el proceso dentro de un plazo razonable implica ejecutar cada etapa procesal en función de los demás derechos o garantías procesales que asisten a los interesados. Lo mismo ocurre cuando infundadamente, la gestión del proceso se extiende por un tiempo mayor al necesario.

En resumen, lo importante no es la celeridad en sí misma, sino la correcta administración de justicia, dentro de un marco donde el proceso se desarrolle sin anomalías injustificadas o arbitrarias.

Resulta indispensable que fiscales, abogados litigantes, jueces, magistrados, secretarios y el personal auxiliar de comunicaciones, notificaciones y de la unidad de audiencias de cada órgano jurisdiccional, coadyuven al fortalecimiento de la administración de justicia, mediante el correcto desempeño de las atribuciones que en el proceso de administración de justicia les asigna la ley, procurando en

¹¹Caso Bayarri vs. Argentina, sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

especial que su intervención no se convierta en un obstáculo que impida que el proceso penal se verifique en un plazo razonable.

En ese sentido, los servidores públicos que intervienen en el proceso de administración de justicia, no deben mostrarse complacientes con el uso desmedido que de las garantías procesales lleguen a hacer uso las partes procesales, en especial los jueces y magistrados porque como contralores de los procesos deben velar por la pronta gestión de éstos, lo cual resulta imposible si se accede a peticiones frívolas que únicamente pretenden dilatar el proceso en perjuicio de las demás partes procesales.

Sin duda, por razones de justicia, se torna elemental una pronta decisión que ponga fin al estado de incertidumbre generado por la imputación penal, evitando así que el proceso genere un perjuicio irreparable para un ciudadano, por lo cual conocer y comprender el espíritu real de los criterios de evaluación internacional que en materia de derechos humanos se han sentado en el marco del Sistema Universal y Regional determinan la duración razonable de un proceso, promoverá que los fiscales, jueces, magistrados y demás personal auxiliar, eviten incurrir en actos que aplacen o dejen de suspenso injustificadamente el diligenciamiento de los casos penales so pena de cometer una violación a los derechos humanos.

En cuanto a la esquematización de la presente tesis, en el capítulo 1 se abordó lo relativo al derecho a ser juzgado penalmente dentro de un plazo razonable, profundizando en temas relativos a sus antecedentes, contenido, elementos y conceptualización.

Dado que gran parte del presente estudio de investigación se basa en el desarrollo de la figura del plazo razonable a la luz de los estándares internacionales, se estimó oportuno detenerse a explicar en el capítulo 2, qué se entiende por estándares internacionales e identificar cuáles son los preceptos o disposiciones que engloban dicho término.

En ese sentido, los estándares internacionales en materia de derechos humanos se integran de instrumentos convencionales, conformados tratados y acuerdos e instrumentos no convencionales, que comprenden los criterios jurisprudenciales y demás directrices emitidas en el marco del SIDH y SUDH por los órganos de control y supervisión creados para el efecto.

A efecto de explicar el tema objeto del presente trabajo de investigación, se mencionan y explican los instrumentos convencionales siguientes:

a) En el campo de las Naciones Unidas el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante el « Pacto» o «PIDCP»): ya que regula el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable regula en el artículo 9.3 y 14.3 c.

b) En el ámbito interamericano de protección de los derechos humanos, ese derecho fundamental se encuentra reglado en el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en los artículo 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la «Convención Americana» o «CADH»),¹²

Con relación a los instrumentos no convencionales, se hace alusión a los criterios jurisprudenciales vertidos por la Corte IDH, la CIDH y por el CDH, en sus respectivos campos de competencia.

En el capítulo 3 se analiza el tema del plazo razonable desde la óptica de los estándares internacionales previamente aludidos, específicamente los siguientes:

- a.** Tratados internacionales de derechos humanos desarrollados en el marco del Sistema Universal y Regional de Derechos Humanos: CADH y PIDCP;

¹² Pastor, Daniel R, acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del Proceso Penal, en: Revista de Estudios de la Justicia, No. 4º, Chile, REJ, 2004, p. 51.

- b. Jurisprudencia resultante de la función contenciosa y consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en los sucesivos se le denomina como la «Corte» o «Corte IDH») y
- c. Opiniones generales emitidas por el Comité de Derechos Humanos (en adelante el «Comité» o «CDH»), en el campo del Pacto.

A través del capítulo 4, se exponen los argumentos por los cuales la figura del plazo razonable constituye un elemento *sine qua non* de la tutela judicial efectiva o debido proceso de ley. De tal manera que el propósito es evidenciar que a partir del momento en que se registren dilaciones injustificadas en la investigación de un caso y/o en el trámite de una causa judicial, independientemente éstas sean atribuidas al ente fiscalizador, al órgano jurisdiccional o alguna de las partes procesales, se vulnera la tutela judicial o efectiva o el debido proceso de ley y en consecuencia sendas disposiciones normativas en materia de derechos humanos.

Finalmente, en el capítulo 5, se presentan los resultados a los que se abordó al contrastar los objetivos y la pregunta de investigación de la presente tesis, con los cuadros de cotejo realizados

,

CAPITULO I:

Derecho a ser juzgado penalmente dentro de un “plazo razonable”.

SUMARIO: 1.1. Antecedentes. 1.2. Plazo razonable como contenido del debido proceso. 1.3. Conceptualización. 1.4. Elementos. 1.5. Vulneración del plazo razonable

1.1. Antecedentes.

Alcalá y Zamora al acotar que: “la excesiva duración de los litigios constituye uno de los mayores y más viejos males de la administración de justicia”¹³, confirma que la incidencia del paso del tiempo en el proceso judicial, constituye una idea desarrollada desde las primeras expresiones del Derecho. Desde las leyes romanas ya se comenzaban a establecer medidas a fin de que los litigios no se hicieran interminables y excedieran la duración de la vida de los hombres, así por ejemplo, Constantino dispuso que el plazo de duración del proceso fuera de un año, más adelante Justiniano determinó que fuera de dos años. En el año 1215, Alfonso X de Castilla, en consonancia con el criterio referido en su oportunidad por Justiniano y Constantino, estableció que ningún juicio penal podría durar más de dos años¹⁴.

Beccaria, hizo referencia a la importancia y necesidad de que el proceso durara el menor tiempo posible, sosteniendo: “el mismo proceso debe acabarse en el más breve tiempo posible, porque evita en el reo los inútiles y fieros tormentos de la incertidumbre. El menos tiempo debe medirse por la necesaria duración del proceso y por la antigüedad de las causas que concede por orden del derecho de ser juzgado...”. En ese sentido, Beccaria, centra la importancia de la duración

¹³*Ibid.*, p.53.

¹⁴La Ley, Martínez Santiago, el plazo razonable: algo más sobre sus alcances y consecuencias, Buenos Aires, 2014, disponibilidad y acceso: a través de la dirección web siguiente: [1](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:zLrs2oExq30J:www.dab.com.ar/articles/66/el-plazo-razonable-algo-m%25C3%25A1s-sobre-sus-alcances-y- , veintiocho de julio de dos mil catorce.</p></div><div data-bbox=)

exacta y necesaria del proceso en la salvaguarda de los derechos humanos del procesado, apunta además, que serán las circunstancias propias de cada proceso las que determinen su duración y que los encargados de administrar justicia conocerán de los casos según su orden de ingreso; de manera que según esa línea de pensamiento, los casos más antiguos finalizarían previo a los más recientes, precisamente porque su tramitación inicia con anterioridad a estos últimos.

El derecho a ser juzgado sin demoras injustificadas, se codifica expresamente por primera vez en la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia en 1776, al reconocer que: “toda persona sometida a persecución penal tiene derecho a un juicio rápido ante un jurado imparcial” y posteriormente en la Constitución de los Estados Unidos en la cual se previó que: “en todos los juicios penales el acusado gozará del derecho a un proceso rápido”. Claramente se advierte que en sus inicios el derecho a la pronta conclusión del proceso penal, fue objeto de una regulación jurídica específica, y no es sino hasta después de la Segunda Guerra Mundial, cuando se desarrolló un reconocimiento internacional, mediante un amplio marco de instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos.

Históricamente, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 fue el primer instrumento jurídico internacional sobre derechos humanos en desarrollar el tema del plazo razonable, al establecer que: “todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas”¹⁵. En 1950, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se convirtió en el primer tratado internacional en exigir a los Estados signantes el cumplimiento de la garantía del plazo razonable; luego aparece en escena, en 1969, la Convención Americana que a diferencia de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, implicó más que un compromiso de carácter moral ya que

¹⁵Pastor, Daniel R. *Op.cit.* p. 54.

prevé responsabilidad internacional para los Estados partes que incumplan sus preceptos.

En el ámbito universal de protección a los derechos humanos, el PIDCP incorporó el derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el artículo 9.4 y 14.3 inciso c). El artículo 9.4 prevé en su parte conducente: “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”, y el artículo 14.3.c) menciona: “toda persona acusada tiene derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas”.

Cabe señalar que el artículo 9.4 y 14.3 inciso c) del PIDCP, ilustran el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en escenarios distintos; ya que, el supuesto de hecho que plantea el artículo 9.3 es que toda persona que hubiere sido detenida debe ser puesta a disposición de autoridad judicial competente a la brevedad y si fuera el caso que se encuentre guardando prisión provisionalmente deberá resolverse su situación jurídica a la brevedad. Distinto es el caso que se expone a través del artículo 14.3 inciso c), ya que este alude a personas sujetas a proceso que no se encuentran retenidas, pero que de igual manera gozan del derecho a que las distintas instancias procesales se sustancien diligentemente para así solucionar en definitiva su situación legal¹⁶.

En el marco del sistema interamericano, el 18 de julio de 1978 entró en vigor la CADH, la cual incorpora dentro de sus preceptos legales, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. El artículo 7.5 pone de manifiesto: “toda persona detenida o retenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable”; también el artículo 8.1, indica: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente,

¹⁶Lorca Navarreta, Antonio María; estudio sobre el garantismo procesal; España, editorial: Instituto Vasco de Derecho Procesal (IVADP), 2009, p.25-60.

independiente, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”¹⁷.

Si bien es cierto que el artículo 7.5 y 8.1 de la CADH, desarrollan el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, debe tenerse en cuenta que se aplican a situaciones fácticas distintas, porque el artículo 7.5 alude a que toda persona privada de su libertad, tiene el derecho a que se resuelva su situación legal lo más pronto posible, precisamente porque se encuentra sujeto a una medida de coerción; en tanto que el artículo 8.1 se encausa a supuestos en los que sujeto a proceso no ha sido restringido en su libertad¹⁸.

En el marco del derecho comparado, la Constitución de Canadá establece que toda persona acusada de delito tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable; la Constitución de México prescribe plazos de entre cuatro meses y un año como máximo para la duración de los procesos penales; según la Constitución de Japón, el acusado tiene derecho a un juicio rápido y público ante un tribunal imparcial; la Constitución de Portugal dispone que el acusado debe ser juzgado tan rápido como sea posible, salvaguardando el ejercicio de su defensa; la Constitución española otorga a todas las personas el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas; por último, la Constitución Italiana sostiene que la ley debe asegurar la duración razonable del proceso¹⁹. Cada una de las regulaciones normativas contenidas en los textos constitucionales citados, tienen en común, el derecho que tiene toda persona a que el proceso en el que figura como parte procesal se verifique sin dilaciones indebidas; en tanto, que únicamente la Constitución Política de la República de México establece un mínimo y un máximo de duración de los procesos penales.

¹⁷*Ibíd.*, p. 55.

¹⁸Resúmenes de la Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, Radrizzani Goñi Miguel, el plazo razonable, Organización de los Estados Americanos (OEA), 2015, disponibilidad y acceso: <http://www.derechos.net/doc/cidh/plazo.html>.

¹⁹R. Pastor, Daniel. *Op.cit.* p. 55.

En ese sentido, el hecho que la Constitución de la República de México, fije el plazo razonable entre cuatro meses y un año como máximo, difiere de los criterios jurisprudenciales vertidos por la Corte IDH, que argumenta: “el derecho a ser juzgado en un plazo razonable no es posible medirlo en horas, días, semanas, meses, años o fijarlo de forma abstracta en la ley, ya que todo proceso sustancialmente es distinto”. De tal cuenta, a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH, determinar si la duración de cierto proceso penal es razonable, debe evaluarse caso por caso, con base en cuatro criterios: **a.** la complejidad del caso, **b.** actuación del órgano judicial, **c.** Conducta del recurrente y **d.** la afectación que genera la demora en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

1.2. Plazo razonable como contenido del debido proceso.

La administración de justicia penal, es una institución que viola permanentemente los derechos fundamentales de las personas, siendo precisamente ese hecho el que hace que los ciudadanos demanden de parte del Estado mecanismos de protección ante los abusos de poder.²⁰ En ese sentido, la aplicación inexacta de la justicia penal al comportamiento criminal repercute negativamente en el desarrollo debido del proceso, por tal razón se requiere de mecanismos eficaces de control que tal y como señala Wolfgang Schone²¹, protejan al ciudadano contra el derecho penal.

Fundamental resulta explicar además, que de nada sirve que se reconozca a los individuos el derecho de acceso a la justicia, sino se imponen a la vez límites a la función jurisdiccional, que a decir verdad implican a su vez para las partes procesales un medio de protección frente al poder omnímodo del juzgador. Esta limitación se justifica por el hecho que la propia jurisdicción no puede pasar por

²⁰Banda Vergara, Alfonso, derechos fundamentales del imputado: en la actualidad y en el nuevo Proceso Penal, en: Revista de derecho, Chile, editorial universitaria Valdivia, 2006, p. 96.

²¹*Ibíd.*, p. 97.

sobre los derechos humanos y garantías que se le reconocen al hombre por su calidad de tal.²²

En el párrafo 68 de la sentencia del 31 de enero de 2006, la Corte IDH estableció en el caso Tribunal Constitucional vs. Perú que: “El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas..., cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana”. Doctrinariamente, Faundez explica el citado criterio jurisprudencial, al indicar que todo individuo tiene frente a los órganos de poder prerrogativas que conforme al Derecho Internacional coadyuvan a preservar la dignidad como ser humano²³.

Por lo tanto es derecho humano de todo individuo:

- a. El tener acceso a la justicia y,
- b. Que el llamado a impartir justicia, observe en el ejercicio de su función un mínimo de garantías procesales, dentro de las cuales interesa hacer especial mención al plazo razonable como requisito *sine qua non* del debido proceso.

Adviértase que la CADH, afirma en su preámbulo que los Estados Partes se comprometen a reconocer, respetar y garantizar los derechos reconocidos en ella a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción adoptando las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos tales derechos. En ese sentido, en la CADH, se explica que toda persona detenida o presa deberá ser juzgada dentro

²²Montalvo Abiol, Juan Carlos, Los juicios paralelos en el proceso penal anomalías democráticas o mal necesario, en: Revista Filosofía, Derecho y Política, No. 16, Madrid, editorial Universitas, 2012, p.105-125.

²³Faúndez Ledesma, Héctor; el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos; Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, p. 307.

de un plazo razonable, disposición que constituye una garantía procesal que evita que el Estado en ejercicio de su poder punitivo avasalle derechos fundamentales de sus habitantes²⁴.

De hecho, la clasificación de las garantías procesales es muy amplia, pero interesa mencionar que dentro de esa amplia gama se encuentra el denominado "debido proceso"²⁵ que comprende a su vez el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, es decir sin dilaciones indebidas. Al respecto, Baustahlgewebe apunta que: "el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable constituye un derecho autónomo pero a la vez que se subsume en el derecho a un juicio justo o debido proceso"²⁶.

La Corte IDH, acota que las garantías judiciales, son:" aquellos medios con idoneidad para hacer valer los derechos de las personas"²⁷, expresando que: "resulta indispensable que el órgano judicial, se pronuncie en tiempo con relación a lo instado en el medio de impugnación"²⁸, lo anterior en virtud que la razonabilidad del plazo al que se refiere el artículo 8.1 de la CADH se debe apreciar con relación a la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva. Así en el caso diecinueve comerciantes vs. Colombia, la Corte IDH ilustra que: "una demora prolongada puede llegar a constituir por si misma, una violación de las garantías judiciales".

El plazo razonable como derecho constitutivo del debido proceso debe manifestarse en las distintas facetas del proceso penal, esto es desde la investigación hasta el momento en que se dan por agotadas todas las posibles

²⁴Diccionario Jurídico Elemental, volumen I, Buenos Aires, editorial: Heliasta, 2006, p.173-175.

²⁵*Ibid.*, p. 109-110.

²⁶Edwards, Carlos Enrique; garantías constitucionales en materia penal; Michigan, editorial: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1996, p. 30.

²⁷Graciela Cortázar, las garantías judiciales, análisis a partir de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en: Revista *Prolegómenos: Derechos y Valores*, volumen XV, número II, Bogotá, D. C., Colombia, editorial: Universidad Nacional del Sur, 2012, p.30.

²⁸*Ibid.*, p.65.

instancias procesales²⁹. En palabras de la Corte IDH, el derecho a ser juzgado sin dilación alguna implica que el estado debe investigar, juzgar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos, sin demora injustificada alguna³⁰.

La Corte IDH en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, recuerda que todo funcionario facultado para impartir justicia debe velar por que en el trámite de los distintos actos jurídicos se respeten los derechos humanos de las partes procesales y porque cada uno de los referidos momentos procesales se verifiquen en observancia a las garantías de ley, tales como: **1.** principio de igualdad de armas, **2.** revisión de las decisiones judiciales, **3.** derecho a contar con una decisión fundada sobre el fondo del asunto y **4.**plazo razonable, de lo contrario posible será hablar de un proceso penal, mas no de un debido proceso penal, hecho que conduce de forma inmediata a una clara violación de derechos humanos.

En la opinión consultiva (identificada en los sucesivo como "OC") OC-16/99 "El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal", la Corte IDH destaca:" [...] para que exista "debido proceso legal" es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, ya que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia". La Corte IDH explica la importancia del "debido proceso de ley" en la resolución de controversias sometidas a control jurisdiccional, acentuando la importancia del juicio justo, que entre otros derechos comprende el referente al pronto esclarecimiento de los hechos.

²⁹Viteri Custodio, Daniela Damaris; "el derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos humanos y del Tribunal Constitucional Peruano", p. 71.

³⁰Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafos 164-166.

Los Estados Partes de la CADH se comprometen a respetar los derechos y libertades que reconoce a las personas sujetas a su jurisdicción³¹. En la amplia gama de derechos que a través del referido instrumento legal se reconocen a las personas y cuyo respeto se impone a los estados adscritos, aparece el derecho a ser juzgado en un plazo razonable³². El retardo malicioso y obstinado por parte de los tribunales de justicia, para pronunciar el fallo que en derecho corresponde, es incompatible con la figura del plazo razonable.³³

Sin lugar a dudas, cuando la sustanciación del proceso penal se prolonga más allá de lo necesario, existe denegación de justicia, que conlleva a un estado de impunidad, en virtud que las personas sospechosas de responsabilidad penal no son procesadas, juzgadas y en su caso condenadas a penas en tiempos apropiadas y las víctimas no logran conocer la verdad de lo sucedido dentro de un plazo razonable.

Fix Zamudio escribe: “La garantía del plazo razonable significa que los justiciables tienen derecho a que los tribunales resuelvan las controversias que plantean ante ellos, dentro de los plazos señalados por el legislador”³⁴; insiste además, en que: “una justicia lenta y retrasada no puede considerarse como tal e inclusive puede traducirse en una denegación, cuando ese retraso legal es considerable”.³⁵ En resumen, cuando un proceso se dilata excesivamente hay por parte del Estado una denegación de justicia, idea bien expresada a través del aforismo “*justicia tardía es justicia denegada*”.

³¹Artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

³²Artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³³Corte Interamericana de Derechos Humanos, Gutiérrez Ramírez Luis Miguel, la obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos en contextos de justicia transicional, Costa Rica, 2014, disponibilidad y acceso: http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/sierra/Justicia%20transicional/Im_1_3_520627590_in1_15_52.pdf, fecha de consulta: cinco de diciembre de dos mil catorce.

³⁴Citado en García Ramírez, Sergio; los derechos humanos y la jurisdicción interamericana; México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 133-135.

³⁵Loc.cit.

El fenómeno de la impunidad se ha entendido en el corolario jurídico como: “un acto de omisión y negligencia de justicia”³⁶. En todos estos supuestos, el Estado deja de cumplir con sus obligaciones convencionales establecidas en los artículos 8, 25 y 1(1) de juzgar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos. En definitiva, es un hecho que la administración tardía de justicia, a la vez que constituye un delito para el llamado juzgar, contraviene el derecho humano del proceso a ser juzgado sin dilación alguna y el de la víctima y/o sus familiares a conocer a la brevedad, la verdad de lo ocurrido y en su caso a obtener la reparación del daño ocasionado y/o el resarcimiento resultante del daño material y moral causado.

Se infiere que toda persona sujeta a investigación y/o proceso penal goza del derecho a resolver su situación jurídica lo más pronto posible, esto es dentro de un plazo razonable de tiempo, el cual se quebranta en los supuestos que se enlistan a continuación:

- Si identificado el presunto autor y habiéndole hecho conocer la imputación, el proceso se mantiene indefinidamente en estado de investigación y no pasa a la siguiente etapa procesal. Es decir que la investigación debe tener un límite temporal;
- Cuando el sujeto a proceso guarda prisión y el órgano jurisdiccional verifica las etapas procesales fuera de los plazos de ley, excediendo su duración normal, y;
- En los casos en que el procesado goza de un sustituto penal, pero el juicio se prolonga más allá del tiempo debido.

Los supuestos anteriores, tienen como común denominador que un órgano rector incurre en dilaciones indebidas, provocando que la situación jurídica del procesado

³⁶Procuraduría de los Derechos Humanos, Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, el problema de la falta de indicadores de impunidad en Guatemala, Guatemala, 2014, http://www.pdh.org.gt/archivos/descargas/Investigacin%20en%20DDHH/Notas%20Conceptuales/el_problema_de_la_falta_de_indicadores_de_impunidad_en_guatemala.pdf, fecha de consulta: quince de marzo de dos mil quince.

sea incierta y la víctima y/o sus familiares no conozcan la verdad de lo sucedido hasta mucho tiempo después. Por ello es importante recordar que para garantizar el respecto a los derechos humanos, debe garantizarse la pronta y efectiva justicia penal³⁷.

En el marco del Sistema Universal e Interamericano existen normas jurídicas en materia de derechos humanos, que desarrollan con bastante amplitud el tema referente al plazo razonable, en las que figuran:

I. En el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH-.**

Artículo 7.1.- “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable_o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”;

Artículo 8.1.- “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

En el caso Bayarri vs. Argentina, la Corte IDH razonó en sentencia de fecha 30 de octubre de 2008 que: “El plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva”.

³⁷Comité de Derechos Humanos, Clarence Marshall, vs. Jamaica, Comunicación No. 730/1996.

Se advierte que el artículo 7.1 como el artículo 8.1 de la CADH se desarrolla el tema de plazo razonable aunque con matices distintos, ya que desde la perspectiva del artículo 7.1, desde el momento de la aprehensión el detenido debe ser puesto a disposición de autoridad judicial competente sin demoras injustificadas a efecto sea informado de las causas que motivaron su detención y se pronuncie por medio de su primera declaración, mientras que desde la óptica del artículo 8.1, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable se extiende a la duración total del proceso y no solo a una diligencia o etapa, como sucede con la regulación del artículo 7.1.

II. En el marco del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP- .**

Artículo 9.3.- “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad (...)”, en opinión del CDH las demoras no deben exceder de unos pocos días³⁸.

A través del referido artículo, se impone a los Estados Partes el deber de velar porque los procesos judiciales se tramiten de forma pronta evitando cualquier tipo de retraso que provenga de actos maliciosos atribuibles ya sea a las partes procesales o al mismo juzgador. Con relación a dicha disposición legal, el CDH explica que de existir demoras en el trámite de cierto proceso, no debe exceder de unos cuantos días, de lo contrario procederá ordenar la inmediata libertad del sujeto a proceso.

Artículo 14.- “(...) 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y

³⁸ Observación general número 8 del Comité de Derechos Humanos.

causas de la acusación formulada contra ella... c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas(...).”.

En la Observación General número 8º, el CDH³⁹ explica con relación al derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas previsto en el apartado c) del párrafo 3 de artículo 14 que: “...no sólo tiene el propósito de evitar que las personas permanezcan demasiado tiempo en la incertidumbre acerca de su suerte y, si se las mantiene recluidas durante el período del juicio, de garantizar que dicha privación de libertad no se prolongue más de lo necesario en las circunstancias del caso, sino también que redunde en interés de la justicia, en definitiva todas las fases del proceso deben celebrarse sin dilaciones indebidas, tanto en primera instancia como en apelación”.

Artículo 25. 1.- “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales [...]. La memoria jurisprudencial del CDH, exalta que la pronta y eficaz solución de las controversias no es una opción, sino una obligación.

1.3. Conceptualización.

Al descomponer gramaticalmente la locución “plazo razonable”, se advierte que las palabras que le conforman tienen significado propio. En ese sentido, el vocablo “razonable”, deriva del latín *rationabilis*, epíteto que significa: “arreglado, justo, conforme a razón y que evidencia un juicio sano y normal”⁴⁰, mientras que la unidad léxica “plazo”, implica “el tiempo señalado para algo”.

³⁹Órgano competente para vigilar el cumplimiento por parte de los Estados Parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴⁰Ius et Praxis, Haro Ricardo, la razonabilidad y las funciones de control, Córdoba, 2004, http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122001000200008&script=sci_arttext, fecha de consulta: veintinueve de julio de dos mil quince.

Al conjugar el significado de ambos términos y proyectarlos al ámbito jurídico de garantías procesales, se obtiene la proposición "plazo razonable", entendiéndose en el corolario jurídico como el derecho de todo justiciable a gozar de un proceso sin dilaciones indebidas, para que dentro de un tiempo justo los intereses de los litigiosos pueden recibir pronta satisfacción. Dicho de otra manera, el proceso debe tener una vida breve suficiente para la manifestación de las partes, la producción de pruebas, convencimiento judicial y decisión⁴¹.

Autores como Gimeno Sendra y Fernández Viagas, entienden el derecho a ser juzgado en un tiempo razonable, como la ausencia de dilaciones indebidas en el proceso. Adicionalmente Gimeneo Seendra añade: "el plazo razonable es un derecho subjetivo constitucional que asiste a todos los sujetos que hayan sido parte en un procedimiento penal"⁴², con lo cual eleva a rango constitucional esa garantía procesal, concibiéndola además como un derecho que debe reconocérsele tanto al enjuiciado como a la víctima y/o agraviado.

En 1764, Beccaria consideró que "El proceso mismo debe terminarse en el más breve tiempo posible, porque en cuanto más pronta y más cercana al delito cometido sea la pena, será más justa y útil; más justa, porque ahorra al reo los inútiles y feroces tormentos de la incertidumbre..."⁴³. Es así como, concentra la importancia de ser juzgado en el menor tiempo posible, en el tema de la "pena", al percatarse que la eficacia de un proceso la define la pronta determinación de la responsabilidad penal de un sujeto e imposición de la pena, si ese fuera el caso, logrando así mantener al procesado en un estado de sosiego.

⁴¹Callegari, José Antonio, celeridad procesal y razonable duración del proceso, en: Revista Derecho y Ciencias Sociales, No. 5, Argentina, editorial: Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica, 2009, p. 114.

⁴²Neyra Flores, José Antonio, garantías en el nuevo proceso penal peruano, en: Revista de la Maestría en Derecho Procesal Penal, Volumen V, No. 1, Perú, editorial: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014, p. 5-8.

⁴³Rodríguez Bejarano Carolina, el plazo razonable en el marco de las garantías judiciales en Colombia, en: Memorando de Derecho, número 3, Colombia, editorial: Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas, 2011, p. 100.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la «Comisión» o «CIDH»), ha señalado que el plazo razonable, “Implica un juicio de valor y una conformidad con los principios del sentido común. Siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitraria [...]”⁴⁴, por su parte la Corte IDH ha expresado que el plazo razonable, es el derecho que regula la prerrogativa del imputado a que su proceso termine tan pronto como sea posible, porque todo proceso penal cuya tramitación supera el plazo razonable, no sólo lesiona el derecho del procesado a ser juzgado rápidamente, sino además cada uno de sus derechos fundamentales y garantías procesales reconocidas en la Constitución y en normas de derecho internacional⁴⁵.

Sin perjuicio de lo anterior, oportuno resulta indicar que el tema del plazo razonable, constituye un sistema de ideas bifrontes, porque al indicar que toda persona tiene derecho a que su proceso se resuelva dentro de un tiempo razonable, alude tanto al imputado como a la víctima. De manera que el tema no se agota en el afán de obtener una pronta solución del proceso penal únicamente para que el imputado resuelva su situación jurídica y no permanezca sujeto a proceso más allá del tiempo necesario, sino además para que las posibles víctimas y sus familiares conozcan la verdad de los hechos.

La Corte IDH ha sido reiterativa en manifestar que la falta de una resolución pronta y definitiva de la denuncia penal implica una clara vulneración al derecho de todo procesado a ser juzgado dentro de un término de tiempo razonable; sin embargo, en sentencia de fecha 30 de octubre de 2008, relativa al caso Bayarri vs. Argentina, amplía ese criterio y hace ver que también afecta el derecho de la víctima. De manera que la falta de una resolución pronta y definitiva de la denuncia penal, afecta no sólo el derecho del acusado a resolver su situación jurídica sin demoras injustificadas, sino además el derecho de las presuntas

⁴⁴ Corte I.D.H., ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, serie A No. 13, párrafos. 30-35.

⁴⁵ Caso Suárez Rosero. Sentencia del 12 de noviembre de 1997, serie C No. 35, párrafo 70.

víctimas y de sus familiares el conocer, dentro de un plazo razonable la verdad de lo sucedido.

La Corte IDH, destaca en la sentencia del Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, de fecha 27 de noviembre de 2008, que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales⁴⁶; razonamiento que se cimenta en el artículo 25 de la CADH, que describe el derecho de acceso a la justicia, como: "... aquel que no se agota con el trámite de procesos internos, sino que debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a obtener un control jurisdiccional"⁴⁷.

En el criterio examinado, la Corte IDH destaca la importancia de garantizar el libre acceso a la justicia, a efecto la situación jurídica del procesado se resuelva con la celeridad propia del caso, y la víctima conozca la verdad de los hechos. Eventualmente, limitar el acceso a la justicia, aplaza la solución de las controversias por parte del órgano Jurisdiccional, provocando que la disputa persista entre las partes, indeterminadamente y de llegar la solución está será tardía.

Interesante resulta la reflexión del maestro Daniel Pastor, quien explica que cuando se sacrifican los derechos del imputado al pronto diligenciamiento de la causa penal habrá arbitrariedad por celeridad y cuando la duración del proceso sobrepase el límite aceptable de duración, se estará frente a una arbitrariedad por retraso⁴⁸, de allí que tal y como refiere Carolina Rodríguez Bejarano," La

⁴⁶Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párrafo 154.

⁴⁷Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr.114 y Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrafo. 188.

⁴⁸Pastor, Daniel R. *Op. Cit.* p. 70.

irrazonabilidad de un plazo se predica tanto del que es excesivamente largo, como del que es excesivamente breve”⁴⁹.

En rigor, tanto la demasía duración de los procesos así como la excesiva celeridad de los tribunales en la resolución de las controversias planteadas ante ellos, constituye sin duda alguna uno de los mayores problemas de la administración de justicia, ya que en el primero de los casos se verifican retrasos injustificados y en el segundo se inobservante algunos derechos y garantías fundamentales de los justiciables.

Según algunos doctrinarios, existen actitudes dilatorias en los procesos no imputables al Estado, es decir lapsos de tiempo que no deben ser tomados en cuenta para determinar si ha habido un exceso de plazo razonable en el proceso judicial y en consecuencia que deben descontarse del total del periodo a considerar, entre estos, los siguientes: **a.** frecuentes cambios de abogados, **b.** multiplicidad de incidentes en el procedimiento, **c.** recusaciones reiteradas, **d.** solicitudes de las partes procesales de aplazamiento de las audiencias. No obstante, debe tenerse presente que corresponde al Estado la responsabilidad de la correcta administración de justicia dentro de un plazo razonable evitando de este modo prolongaciones que las partes procesales maliciosamente promuevan con el solo fin de obstruir el eficiente quehacer jurisdiccional⁵⁰.

De hecho en la IV Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, en la declaración final, quedó establecido en el artículo 42 que: “ Los jueces deben procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable. Evitarán o, en todo caso, sancionarán las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes”.

⁴⁹Rodríguez Bejarano Carolina, *Op. Cit.* p. 118.

⁵⁰Morello, Augusto Mario; la terminación del proceso en un plazo razonable como manifestación concreta de la eficacia del servicio de justicia “tiempo y proceso”; Buenos Aires, editorial: Universitas S.R.L., 2010, p. 892.

La Corte IDH, considera que no siempre es posible para las autoridades judiciales cumplir con los plazos legalmente establecidos, y que por lo tanto, ciertos retrasos justificados pueden ser válidos para el mejor resolver del caso, lo que resulta improcedente o incompatible es que se produzcan dilaciones indebidas o arbitrarias, por lo que debe analizarse cada caso en concreto si hay motivo que justifique la dilación o si por el contrario se trata de un retraso arbitrario o indebido.

1.4. Elementos.

La Corte IDH entiende que cada caso penal tiene características peculiares que lo hacen particularmente distinto a cualquier otro caso de dicha índole, y por ello considera que establecer un plazo uniforme e invariable de duración en los términos de inicio y finalización de éstos, resulta improbable. En consonancia con lo referido por la Corte IDH, Sergio García Ramírez señaló: “No es posible desconocer las particularidades que cada caso puede ofrecer ni fijar “calendarios” terminantes para la solución universal de todos. Acaso sería posible y aconsejable explorar un cuarto elemento, ... la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes del individuo”⁵¹.

Los criterios a evaluar para determinar si la duración de un proceso ha sido o no razonable, los desarrolló por primera vez el Tribunal Europeo de derechos humanos, en el caso “Rigiesen” del 16 de julio de 1971, indicando que debía atender la complejidad del caso, el comportamiento del demandante y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales⁵². En esa misma línea de ideas y derivado de que los distintos procesos penales no pueden quedar sujetos de forma general a un plazo determinado de duración, la Corte IDH señala unos criterios que deben ser evaluados en cada caso para determinar si se ha conculcado o no la garantía del plazo razonable de duración

⁵¹Voto razonado del juez Sergio García Ramírez A la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso López Álvarez vs. Honduras, del 1 de febrero de 2006, párrafo 37.

⁵²Rodríguez Bejarano, Carolina, *Op.cit.* p.114-115.

de un proceso, siendo los siguientes: **a)** complejidad del asunto, **b)** actividad procesal del interesado, y **c)** conducta de las autoridades judiciales⁵³.

En ese orden de ideas, en la sentencia del caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, la Corte desarrolla los criterios a utilizar para determinar la razonabilidad del plazo del proceso penal y al efecto señala: "... Se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (...)". Más adelante en la sentencia del Caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, reconoció que para determinar la razonabilidad del plazo, no basta con tomar en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, y la conducta de las autoridades judiciales, ya que además considera pertinente precisar, en dicho análisis de razonabilidad, la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada.

Por lo tanto, a partir de aquel momento se amplió de tres a cuatro los elementos que deben analizarse para determinar la razonabilidad del plazo del proceso penal: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad o comportamiento del procesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación que genera la demora en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso"⁵⁴.

El primer elemento a considerar es la complejidad del caso y aquí deben tenerse en cuenta diversos factores, entre estos: la gravedad y naturaleza del delito, la cantidad de cargos imputados, la naturaleza de las investigaciones, la cantidad de

⁵³ Caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Supra nota 45, párrafo 157; caso *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo. 132; caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 296; caso *Fornerón e hijas vs. Argentina*. Sentencia de 27 de abril de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 62; CIDH, informe No. 130/99, caso 11.740, Víctor Manuel Oropeza, México, 19 de noviembre de 1999, párrafo 43, entre otros.

⁵⁴ Sentencia del caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Supra nota 45.

personas involucradas, el número de testigos, las condiciones de orden público, la autonomía de las autoridades entre otros⁵⁵. Vale la pena señalar que no basta la simple manifestación del Estado de que el asunto en cuestión es complejo, pues en todo caso debe demostrar que se ha actuado con debida diligencia y celeridad.

En cuanto a la "actividad procesal del interesado", la Corte⁵⁶ ha establecido que de ninguna manera los interesados en sus actuaciones pueden desplegar acciones o conductas incompatibles con los fines de la justicia, o estar dirigidas a entorpecer la tramitación del proceso⁵⁷, por tal razón la participación del interesado en el proceso penal debe ser precisa, diligente, oportuna y encaminarse en todo momento a impulsar el proceso. Así mismo, ha manifestado que las autoridades de un Estado tienen el deber de realizar las diligencias procesales con la mayor diligencia posible en cualquiera de sus etapas, pronunciamiento que pone de manifiesto el comportamiento que las autoridades judiciales deben guardar a lo largo del trámite procesal de un caso penal.

El análisis global del caso, constituye el cuarto elemento, el cual abarca un estudio generalizado del tiempo entre el conocimiento de las autoridades hasta que se emita una sentencia definitiva, ya no desde el punto de la demora por los eventos ocurridos en el proceso sino desde la base de la razonabilidad total de sus trámites⁵⁸. El juez Sergio García Ramírez denomina ese cuarto elemento como la afectación que el procedimiento implica para los derechos y deberes del

⁵⁵En el caso López Alvarez vs. Honduras y Genie Lacayo vs Honduras la Corte IDH señaló que la complejidad del asunto debe analizarse en función de diversos factores, entre ellos: la extensión de la investigación, la amplitud de las pruebas, la pluralidad de sujetos procesales y la cantidad de delitos atribuidos al procesado.

⁵⁶Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo. 111; caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo.73; caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009. Fondo, Reparaciones y Costas, caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo. 276, entre otras.

⁵⁷ Caso Genie Lacayo vs Honduras. Sentencia de 29 de enero de 1997.Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 79.

⁵⁸Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte IDH en el caso Tibi vs. Ecuador, del 7 de septiembre de 2004, párrafo 53.

individuo, entendiendo que: "...Resulta necesario, en bien de la justicia y la seguridad seriamente comprometidas que el procedimiento sujeto a examen razonado se valore en conjunto"⁵⁹. En resumidas cuentas, este elemento se fundamenta en un análisis conjunto del desarrollo del proceso a efecto de establecer las eventuales demoras injustificadas⁶⁰.

En definitiva, el desempeño preciso de las funciones propias de la autoridad jurisdiccional en la solución de los conflictos que se someten a su conocimiento, es fundamental para las partes procesales que aguardan su pronunciamiento, siendo inadmisibles aducir por ejemplo, la saturación del sistema de justicia, la falta de recurso humano, como causas de justificación para inobservar el cumplimiento de los plazos razonables en los procesos penales,

De allí que, a fin de establecer si el tiempo transcurrido, no transgrede el principio de plazo razonable como garantía del debido proceso, se analiza el tiempo de duración transcurrido desde el primer acto procesal hasta el último, según una serie de factores tales como la complejidad del asunto, la actividad procesal de los interesados y jueces⁶¹.

1.5. Vulneración del plazo razonable.

Toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir sin dilaciones indebidas; este derecho se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto, sin embargo constantemente se constata que los procesos judiciales no son resueltos

⁵⁹Voto concurrente del Juez Sergio Ramírez a la sentencia de la Corte IDH en el caso Valle Jaramillo y otros del 27 de noviembre de 2008, párrafo 9.

⁶⁰Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. *Supra* nota 56, párrafo 155.

⁶¹Rivadeneira, Alex Amado. *Op.cit.* p. 50.

dentro de estos parámetros, sino por el contrario son pocos en los que pueden verificarse cumplida la pronta satisfacción de los intereses litigiosos⁶².

El análisis de la vulneración del plazo razonable se contabiliza, determinando el tiempo transcurrido entre el inicio y la finalización del proceso penal, de manera que la razonabilidad del procedimiento tiene fundamento en un análisis realizado a todas las etapas procesales, es decir, se explora desde el primer acto procesal hasta el último, el tiempo de duración de éstos y las acciones intentadas por las partes con el fin de establecer si el tiempo transcurrido transgrede o no el principio del plazo razonable como garantía del debido proceso⁶³.

Respecto al tema, la Corte refirió en el caso Bayarri vs. Argentina acentúa: “El plazo razonable debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal, hasta que se dicta sentencia definitiva y que, en esta materia, el plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito”.

Sin perjuicio de lo que se ha venido refiriendo, en cuanto al derecho de todo imputado a que el proceso penal al que sea sometido se verifique en el menor tiempo posible, habrá que admitir que el tema de plazo razonable es de naturaleza bifronte.

⁶²Lanzarote Martínez, Pablo; La vulneración del plazo razonable en el proceso penal; Madrid, editorial Comares, 2005, p. 85.

⁶³Corigliano, Mario Eduardo, El plazo razonable y prisión preventiva a la luz de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en: Revista electrónica Derecho Penal Online. Disponible en: <http://www.derechopenalonline.com>.

CAPITULO II

Estándares internacionales que conforman el Sistema Universal e Interamericano de Derechos Humanos.

SUMARIO: 2.1. ¿Qué son estándares internacionales?. 2.2. Instrumentos internacionales convencionales. 2.3. Instrumentos internacionales no convencionales. 2.3.1. Jurisprudencia. a. Fallos judiciales. b. Opiniones consultivas. c. Decisiones de la CIDH. d. Observaciones generales.

2.1. ¿Qué son estándares internacionales?

Hace algún tiempo hubiera sido impensable imaginar que los pronunciamientos y directrices de los órganos de control de los principales tratados de derechos humanos en el ámbito regional y universal de derechos humanos, podrían incorporarse al sistema de normas jurídicas locales de los distintos Estados Miembros⁶⁴.

La verificación del cumplimiento de los derechos humanos en el ámbito interamericano, está cargo de dos órganos principales: la CIDH de naturaleza casi-judicial y la Corte IDH de carácter judicial. Mientras que los órganos de tratados «comités de expertos», supervisan la aplicación de las provisiones contenidas en los principales tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas por sus Estados Parte.

Los Estados americanos, en ejercicio de su soberanía y en el marco de la Organización de los Estados Americanos (en adelante «OEA»), han adoptado una serie de instrumentos internacionales, entre los cuales interesa hacer especial mención a la CADH, que se ha convertido en la base del sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, conocido como el SIDH. Dicho

⁶⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos, Hitters Juan Carlos, ¿son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2010, disponibilidad y acceso: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25295.pdf>, fecha de consulta: quince de diciembre de dos mil quince.

sistema crea dos órganos principales destinados a velar el cumplimiento de los derechos humanos contenidos en la CADH:

- A. CIDH:** órgano de la OEA que tiene como función promover la observancia y la defensa de los derechos humanos. Es de naturaleza cuasi política, porque sus decisiones carecen de obligatoriedad y en consecuencia necesita de apoyo y voluntad política para alcanzar sus metas y cuasi judicial, porque trabaja como un tribunal: recibe denuncias, las tramita, las investiga y emite resoluciones – informes-, cuya sanción máxima consiste en una pena de índole moral.⁶⁵
- B. La Corte IDH⁶⁶:** órgano judicial que en el marco del Sistema Regional ejerce funciones de naturaleza contenciosa⁶⁷ y consultiva⁶⁸, respecto de la CADH. Las sentencias proferidas conforman las decisiones contenciosas y son de cumplimiento obligatorio para el Estado denunciado; asimismo, los criterios vertidos en las mismas constituyen jurisprudencia vinculante para los Estados partes. La función consultiva, la ejerce por medio de las “OC”.

En el sistema de las Naciones Unidas los órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, se denominan «Comités y Órganos de Tratados», y son los responsables de evaluar cómo los Estados miembros cumplen las disposiciones del tratado que supervisan.

Hay nueve órganos de tratados de derechos humanos:

ÓRGANO DE LOS TRATADOS	TRATADO QUE SUPERVISA
Comité de Derechos Humanos (por	Supervisa la aplicación del Pacto

⁶⁵ Loc. cit.

⁶⁶ Estatuto de la Corte IDH, aprobado mediante Resolución No. 448 adoptado por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

⁶⁷ Resoluciones de casos individuales y medidas provisionales.

⁶⁸ Competencia para interpretar la Convención y otros tratados de derechos humanos.

sus siglas CDH)	Internacional de Derechos Civiles y Políticos de (1966) y sus protocolos facultativos.
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de (1966)
Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial	Supervisa la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de (1965).
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	Supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de (1979).
Comité contra la Tortura	Supervisa la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes
Comité de los Derechos del Niño	Supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño de (1979) y sus protocolos facultativos.
Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares	Supervisa la aplicación de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares de (1990).
Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad	Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006).
Comité contra la Desaparición Forzada de Personas	Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006).

Los órganos de tratados publican observaciones generales sobre los tratados que los crearon. En ese sentido, dados los objetivos planteados, únicamente en el presente estudio únicamente se aluden las interpretaciones -observaciones generales- que con relación a las disposiciones normativas del PIDCP ha realizado el CDH.

Los pronunciamientos y decisiones emanados de la Corte IDH y de la CIDH, así como los precedentes del CDH, en sus respectivos ámbitos de competencia, conforman su jurisprudencia y forman parte de los instrumentos jurídicos internacionales no convencionales que junto con los convencionales conforman los estándares internacionales en materia de protección de los derechos humanos.

Hoy en día el Derecho ha dejado de ser un compendio de normas jurídicas exclusivamente locales, toda vez se complementa y fundamenta, además, con una serie de estándares internacionales de derechos humanos, que fijan con claridad y precisión no sólo aquello que los Estados partes no deben hacer –obligaciones negativas del Estado-, sino también aquello que deben hacer en orden a lograr la plena realización de los derechos humanos –obligaciones positivas del Estado⁶⁹.

En 2006 la Corte Interamericana se refirió en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, que: “los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley, y por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional..., también están sometidos a ella... Debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo se ha hecho”⁷⁰.

⁶⁹Núñez Marín, Raúl Fernando y Lady Nancy Zuluaga Jaramillo, Estándares internacionales de reparación de violaciones de derechos humanos: principios de implementación en el derecho colombiano, en: Revista Análisis Internacional (RAI), número 6, Colombia, editorial José Alberto Pérez Toro, 2012, p. 209. <http://revistas.utadeo.edu.co/index.php/RAI/article/viewFile/853/864>.

⁷⁰ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 154, párrafo 123.

Para el Diccionario de la Real Academia Española el vocablo "estándar" significa: "1. adj. Que sirve como tipo, modelo, norma, patrón o referencia"; del mismo modo la fuente citada entiende por "internacional" lo siguiente: "3. adj. Que trasciende o ha trascendido las fronteras de su país". Las definiciones antes indicadas, permiten inferir que los estándares internacionales, en términos muy simplistas, hacen alusión a toda norma cuya aplicación se extiende a varios Estados⁷¹.

Desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el término «estándares internacionales» comprende los preceptos jurídicos que deben cumplir los Estados, conforme a los compromisos asumidos⁷². En consecuencia, tienen por objeto incorporar a los sistemas jurídicos nacionales un conjunto de preceptos que promuevan la promoción, reconocimiento y defensa de los derechos humanos, por parte de los funcionarios públicos⁷³.

Los estándares internacionales de derechos humanos, se conforman de instrumentos internacionales convencionales y no convencionales. Los instrumentos internacionales convencionales comprenden los denominados tratados, que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, define como: "un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos [...]". Para efectos del presente trabajo de investigación, se aluden los tratados internacionales en materia de derechos humanos, siguientes: **a.** Convención Americana de Derechos Humanos, y **b.** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁷¹ Auditoría Social a los Sistemas de Justicia, comisión Andina de Juristas Perú, La aplicación de Estándares del Sistema Interamericano de Protección de derechos humanos por los jueces participantes en el Proyecto de Auditoría social a los Sistemas de Justicia del Perú, Lima, Perú, 2010, disponibilidad y acceso: <http://www.auditoriajudicialandina.org/?p=1287#comments>, fecha de la consulta: treinta de diciembre de dos mil quince.

⁷³ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados –ACNUR–, Secretaría Técnica de la Organización Internacional para los Migrantes, Los Estándares Internacionales en Materia de Derechos Humanos y Políticas Migratorias, Caracas, República Bolivariana de Venezuela, 2007, disponibilidad y acceso: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2007/5577.pdf?view=1>, fecha de consulta: treinta de diciembre de dos mil quince.

Los instrumentos internacionales no convencionales, son producidos por los órganos políticos de los sistemas de la Organización de las Naciones Unidas y Organización de los Estados Americanos, y sin poseer la categoría de tratados internacionales, llevan la anuencia de los Estados partes. Las decisiones judiciales, opiniones consultivas, observaciones generales y estudios temáticos, quedan contenidas en este rubro.

En ese sentido, para el desarrollo del contenido del presente estudio de investigación, deberá entenderse por estándares internacionales de derechos humanos, al conjunto de normas jurídicas conformadas por tratados multilaterales de aplicación universal o regional, criterios jurisprudenciales, opiniones consultivas, observaciones generales y demás directrices que en materia de derechos humanos desarrollan diversos órganos supranacionales, como el Corte IDH, CIDH y el CDH⁷⁴.

2.2. Instrumentos internacionales convencionales – tratados internacionales-

Los tratados internacionales, independientemente de la materia que regulen, son conocidos con distintas denominaciones, a saber: acuerdo, carta, convenio, convención, pacto, protocolo, compromiso, estatuto, etcétera, y sea cual sea la denominación con la que los Estados los identifiquen, constituyen instrumentos jurídicamente vinculantes para las partes contratantes.

Para Jiménez de Aréchaga, un tratado internacional es “toda concordancia de voluntades entre dos o más sujetos del derecho internacional, destinada a producir efectos jurídicos; es decir, a crear, modificar o extinguir un derecho”⁷⁵. En igual sentido se pronuncia el jurista Florentín Meléndez quien afirma que es “la fuente específica de una obligación de derecho internacional contraída voluntariamente por una persona internacional a favor de otro u otras, y que da origen a su vez, a derechos recíprocos”.

⁷⁴ Loc. cit.

⁷⁵ Loc. cit.

Derivado de las anteriores conceptualizaciones se entiende que los tratados internacionales son instrumentos de acatamiento obligatorio por los Estados, y si bien no han seguido el mismo proceso de formación de las leyes internas para entrar en vigencia, forman parte del ordenamiento jurídico de los países una vez que han sido firmados, ratificados y, por lo tanto, puestos en vigor por los Estados conforme a su derecho interno.

Los tratados sobre derechos humanos a diferencia de los tratados tradicionales celebrados entre los Estados, persiguen la protección internacional de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. En ese mismo sentido lo entiende la Corte IDH pues menciona que “los tratados concernientes a esta materia están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano”.⁷⁶

Por lo tanto, los compromisos adquiridos por los Estados partes de los tratados sobre derechos humanos los vinculan jurídicamente y los obligan a tomar medidas efectivas en el derecho interno para proteger y respetar los derechos internacionalmente reconocidos. Entre tales medidas se pueden mencionar, el deber de administrar justicia de manera rápida y eficaz.

Los instrumentos convencionales de carácter general de derechos humanos, que se aluden en el presente estudio de investigación, son los siguientes:

- a. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas (1966): Profundiza en los derechos civiles y políticos enunciados en la Declaración Universal. El artículo 9 y 14 regula el derecho de toda persona a ser juzgada sin dilaciones indebidas⁷⁷.
- b. Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (1978): Es una de las bases del Sistema IDH, a través de la cual los Estados partes se comprometen al respeto y promoción de

⁷⁶Opinión consultiva oc-1/81 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Otrostratados*. Serie A, No. 1, párrafo 24.

⁷⁷Sistema de tratados de las Naciones Unidas.

los derechos y libertades reconocidos en ella. A través de los artículos 7.5, 8.1 y 25.1, los Estados partes asumen el deber de respetar y garantizar el derecho de toda persona a ser juzgada sin dilaciones indebidas.

Vale acotar que el marco normativo de los tratados internacionales arriba citados, serán vinculantes para los Estados que hubieren firmado y ratificado sus disposiciones

2.3. Instrumentos internacionales no convencionales.

En los instrumentos jurídicos convencionales referidos en el apartado anterior, se han creado órganos de supervisión y control internacional que en el ámbito de su competencia y en el cumplimiento de la obligación de protección y reconocimiento de los derechos humanos, emiten pronunciamientos (observaciones generales, opiniones consultivas, criterios jurisprudenciales, informes, etc.), que coadyuvan a interpretar o aclarar el contenido, alcance o valor jurídico de una disposición contenida en la normativa internacional.

2.3.1. Jurisprudencia.

El Diccionario de la lengua española, define el término «jurisprudencia», así: “3. f. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes”. Guillermo Cabanellas, por su parte, lo hace manifestando que se trata del “Arte o hábito de interpretar y aplicar las leyes”. Como puede advertir, de las definiciones antes citadas, se entiende que la jurisprudencia es el conjunto de decisiones o fallos de autoridad que sientan un criterio determinado respecto de un asunto en particular.

En el marco del SIDH, constituye jurisprudencia: **a)** los fallos y opiniones consultivas de la Corte IDH y **b)** las decisiones emanadas de la CIDH. En el ámbito del SUDH, forma jurisprudencia las observaciones generales del CDH.

a. Fallos judiciales – función contenciosa de la Corte IDH.⁷⁸

En el presente estudio de investigación se emplea el término “jurisprudencia” para hacer referencia a los pronunciamientos que la Corte IDH hace en las opiniones consultivas y las enunciaciones que realiza en los casos contenciosos.

La función consultiva se despliega cuando la Corte responde a consultas relacionadas a la interpretación de las disposiciones que contienen la Convención y otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos, así lo ha considerado Manuel Rábago, al expresar que: “ ... las opiniones consultivas son un referente interpretativo de la Convención”, y adelanta con relación a si poseen carácter obligatorio, lo siguiente: “...las opiniones consultivas de la Corte Interamericana carecen de fuerza jurídica obligatoria sino sólo crean una especie de control preventivo para eventuales violaciones por parte de los órganos de los Estados en relación con los convenios interpretados ...”.

Pronto, la Corte en ejercicio de su función consultiva se pronunció en la opinión consultiva (en adelante “opinión “u “OC”) OC-1/82, acerca del efecto vinculante de éstas, para lo cual explica que: “...No debe, en efecto, olvidarse que las opiniones consultivas de la Corte, como las de otros tribunales internacionales, por su propia naturaleza, no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa en el artículo 68 de la Convención...”.

Lo expresado por la Corte, no quiere decir que las opiniones consultivas carezcan de efecto vinculante, ya que lo único que señala es que no tiene el mismo efecto vinculante, dicho de otra manera, sí tienen efecto vinculante, aunque ese efecto no es igual o del mismo grado al efecto que tienen las sentencias dictadas en los casos contenciosos.

⁷⁸Mondragón Reyes, Salvador, La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en: Revista del Instituto de la Judicatura Federal, No. 29, México D.F., editorial: Zeury, S.A., 2010, p. 135.

En suma, no debe olvidarse que la actividad principal que realiza la Corte en las opiniones consultivas es la interpretación de tratados, es decir, de textos normativos, por lo cual, si un Estado parte se encuentra obligado por un texto normativo contenido en un tratado, también se encuentra obligado por la interpretación que realiza el organismo autorizado por la Convención para hacerlo. Desde luego, esa aplicación obligatoria debe hacerse de manera prudente, si aplica exactamente al caso.

Respecta a la función contenciosa, la Corte la desarrolla a través de las sentencias que en calidad de tribunal regional dicta con relación a las denuncias de violación de los derechos reconocidos en la Convención, que se someten a su conocimiento. Dichos fallos son vinculantes para el Estado que participó en el proceso internacional de derechos humanos del que derivó y para los Estados que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte, pero que no fueron partes contendientes en el respectivo proceso.

b. Opiniones Consultivas – función consultiva Corte IDH-

El artículo 1 del Estatuto de la Corte IDH, explica que: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...]”. Asimismo, de conformidad con el artículo 64 de la CADH, dicha función interpretativa deviene de las consultas que los Estados miembros de la OEA o los Órganos enlistados en el capítulo X de la Carta de la OEA planteen y quedan contenidas en un instrumento no convencional denominado opinión consultiva “OC”⁷⁹.

⁷⁹Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Nikken, Pedro, la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 2010, disponibilidad y acceso: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2454/10.pdf>, fecha de consulta: treinta de diciembre de dos mil quince.

c. Decisiones de la CIDH - informes de fondo-

La Comisión examina peticiones individuales con el objetivo de determinar la responsabilidad internacional de los Estados por violaciones a los derechos humanos y emitir las recomendaciones que considere necesarias⁸⁰.

Ante la CIDH, la petición individual tiene dos fases principales, a saber: una de análisis de admisibilidad y una de conocimiento de fondo del asunto; ésta última se encuentra regulado en los artículos 48 y 50 de la CADH y en los artículos 37, 38, 39, 43 y 44 del Reglamento de la Comisión y culmina con la aprobación de un «informe de fondo».

En la etapa de fondo, la Comisión emite juicios de valor que constituyen legítimos criterios jurídicos de análisis para determinar si hubo violación a los derechos consagrados en algún instrumento que le confiere competencia para el efecto.

Precisamente las consideraciones y decisiones jurídicas que en este último momento procesal realiza la Comisión, conforman su marco jurisprudencial y quedan contenidas en el denominado «informe de fondo».

Al respecto, remarca O'Donnell, que en las denuncias individuales regidas por la Convención, las decisiones reúnen las condiciones para ser obligatorias, ya que se trata de un "proceso" con todas las garantías, por lo que en estas situaciones la Comisión actúa como un organismo cuasi-jurisdiccional, a tal punto que sus resoluciones poseen las mismas formalidades que un fallo⁸¹.

⁸⁰Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Sistema de Peticiones y Casos, Washington, D.C., editorial: Organización de los Estados Americanos, 2012, p.10.

⁸¹Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informes de Fondo, Washington D.C., 2010, disponibilidad y acceso: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/fondos.asp>, fecha de consulta: veinte de diciembre de dos mil quince.

d. Observaciones generales.

Los tratados de derechos humanos que se originan en el corazón del Sistema Universal de Derechos Humanos, crean un sistema de órganos de protección de los derechos humanos, denominados Comités, cuya función es vigilar el cumplimiento de los tratados internacionales adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

Los órganos creados en virtud de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas realizan distintos tipos de acciones, según lo establezca el tratado internacional que les da vida: recopilación de información, lista de cuestiones, diálogo, observaciones finales, observaciones generales, denuncias entre Estados y denuncias individuales. Para el caso del Pacto IDCP es el Comité de Derechos Humanos, el órgano de expertos designado para supervisar la aplicación de las disposiciones del mismo y dentro de sus atribuciones cuenta con la facultad de emitir observaciones o recomendaciones generales, a partir de las cuales publica su interpretación del contenido de las disposiciones de su tratado, sobre cuestiones temáticas o métodos de trabajo⁸².

⁸²Corte de Constitucionalidad, Oficina del Alto comisionado de las Naciones Unidas, Órganos de Tratados en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, Guatemala, 2014, disponibilidad y acceso: http://www.cc.gob.gt/ddhh2/docs/Boletines/boletin_26.pdf, fecha de consulta: 2 de enero de dos mil dieciséis.

CAPITULO III

La duración del proceso penal a la luz de los Estándares Internacionales de Derechos Humanos.

SUMARIO: 3.1. Exposición de la figura del plazo razonable en el marco del Sistema Universal de Derechos Humanos a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 3.1.1 Criterios para determinar la razonabilidad del plazo a la luz del artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. a. Complejidad del proceso. b. Conducta del acusado. c. Conducta de las autoridades judiciales o administrativas. 3.1.2. Inicio del proceso en asuntos penales. 3.1.3. Relación con el plazo razonable bajo el artículo 9(3). 3.2. Proyección de la figura del plazo razonable en el marco del Sistema Interamericano de protección a los Derechos Humanos a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 3.2.1. Criterios para la determinación de la razonabilidad del plazo. a. La complejidad del asunto. a.1. Cantidad de sujetos involucrados. a.2. Dificultades para acceder a las pruebas. a.3. Contexto en el que ocurrieron los hechos del caso. b. La conducta procesal del interesado. c. Actuación de las Autoridades Estatales. d. Afectación jurídica de la persona involucrada. 3.2.2. La inactividad procesal del interesado en casos en los cuales el estado debe investigar *ex officio* resulta irrelevante. 3.2.3. El estado debe demostrar que la prolongación se debe a la complejidad del asunto y no a la inactividad de las autoridades judiciales. 3.2.4. Duración de los procesos penales: Inicio y término del proceso en asuntos penales para el cómputo final del plazo. 3.2.5. Análisis global del procedimiento. 3.2.6. Relación con el plazo razonable bajo artículo 7(5) de la CADH.

Con el advenimiento de los mecanismos heterocompositivos de solución de conflictos, el reconocimiento y protección de los derechos humanos pasa de ser una opción para convertirse en una obligación. Lo anterior, dio pie que a nivel internacional se promulgaran instrumentos convencionales que oficializan para los Estados parte una serie de derechos y garantías procesales⁸³, así como el surgimiento de criterios jurídicos emanados de los órganos de control

⁸³Ramírez García, Sergio; Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana; México, Editorial: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p.133.

pertenecientes a los sistemas de protección a los derechos humanos que se fundan en el marco de la OEA y de la ONU.

De las argumentaciones anteriores se colige que el tercero imparcial investido de autoridad que le corresponda dilucidar en cualquiera de sus fases un caso penal, debe resguardar en la ejecución de sus actos las garantías y derechos de las partes sujetas a investigación o proceso, a efecto de evitar incurrir en responsabilidad penal, civil y/o administrativa.

En ese sentido, la pronta solución de toda cuestión litigiosa constituye una garantía cuya observancia debe guardarse celosamente tanto en la fase de investigación como en la procesal. De allí que el tema referente al «plazo razonable», puede examinarse en tres ámbitos distintos que son: ⁸⁴

1. En la investigación preliminar;
2. En el proceso penal;
3. En la duración del auto de prisión preventiva.

Plazo razonable en las diligencias preliminares de la investigación

Ahora bien, tal y como se adelantó, el derecho al plazo razonable se observa en distintos contextos, siendo uno de ellos durante la investigación preliminar. En el caso *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*, sentencia 24 de noviembre de 2010, párrafo 256, la Corte declaró: “...el Estado debe conducir eficazmente la investigación penal de los hechos a fin de esclarecerlos, determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea en un plazo razonable.” En ese sentido, en función del tiempo, la investigación de violaciones a los Derechos Humanos, será efectiva en la medida en que se desarrolle en atención al principio

⁸⁴Ramones Vidal, Mireya, *Tutela Efectiva y Judicial en la investigación de la fase preparatoria del Proceso Penal venezolano*, tesis de (Doctorado en Ciencias Penales y Criminología) Universidad Católica Andrés Bello, p. 2.

denominado: de oportunidad, que establece que la investigación debe iniciarse de manera inmediata, ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva⁸⁵.

a. Se debe iniciar de manera inmediata: La Corte IDH ha establecido que el no iniciar de manera inmediata la investigación de posibles violaciones de derechos humanos representa una falta al deber de debida diligencia, pues se impiden actos fundamentales como la oportuna preservación y recolección de la prueba o la identificación de testigos oculares⁸⁶.

En este sentido ha señalado que: “[...] el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales”⁸⁷.

b. Debe ser llevada a cabo en un plazo razonable: La investigación debe ser llevada a cabo en un plazo razonable a efecto de esclarecer todos los hechos y sancionar a todos los responsables de la violación de derechos humanos⁸⁸. La suspensión de las investigaciones solo es posible por causas extremadamente graves.⁸⁹

c. Debe ser propositiva: A fin de ser desarrollada en un plazo razonable, la investigación no puede ser pasiva o consistir exclusivamente en innumerables pedidos de informes. La diligencia exige que las autoridades actúen de modo oportuno y de forma propositiva a fin de evitar que se pierdan irremediamente elementos probatorios por el paso del tiempo, o se demore el esclarecimiento de

⁸⁵De León Gisela y Viviana Krsticevis, *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*, Buenos Aires, Argentina, editorial: CEJIL, 2010, p. 70.

⁸⁶Caso Ximenes López vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2008. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 189.

⁸⁷Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 135.

⁸⁸Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. *Supra* nota 54, párrafo 65.

⁸⁹Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 131.

la verdad, la consecución de justicia o reparaciones. La Corte IDH ha sido clara en el sentido de que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares.⁹⁰

En este sentido, la Corte IDH ha establecido que: “(...) el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”⁹¹.

Doctrinariamente, se han establecido dos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación⁹²:

- Criterio subjetivo

Referido a la actuación del investigado y a la actuación del fiscal. En cuanto al primer punto se deberá valorar la actividad procesal del investigado, a fin de determinar si ha entorpecido el correcto desarrollo de la investigación. Entre las conductas obstruccionistas se encuentran: la no concurrencia injustificada a las citaciones que realice el fiscal encargado del caso, el ocultamiento o negativa injustificada a entregar información que sea relevante para la investigación, el uso excesivo de medios procesales manifiestamente improcedentes, así como todas aquellas conductas que realice con el fin de desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia. Respecto de la actividad del fiscal, se debe evaluarla capacidad de dirección de la investigación, la debida diligencia con la que el fiscal ejerce las labores propias de su función, así como la conducencia e idoneidad de los actos indagatorios ordenados⁹³.

⁹⁰Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 143; caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 219 y 223; caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname. Sentencia de 15 de junio de 2005. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 145 y caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Supra nota 52, párrafo 132.

⁹¹Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 144.

⁹²Ramones Vidal, Mireya. *Op.Cit.* p. 2.

⁹³Viteri Custodio, Daniela Damaris. *Op. cit.* p. 100.

- Criterio objetivo

Referido a la naturaleza de los hechos objeto de la investigación. Este criterio está destinado a evaluar la naturaleza de los hechos objeto de investigación, es decir si un determinado caso es manifiestamente complejo o no.

Pueden servir como criterios adicionales la situación jurídica del interesado, así como la evaluación integral del proceso.

La obligación que le asiste al Ministerio Público de reunir durante la investigación la existencia de suficientes elementos para justificar su denuncia ante el Juez penal no implica una total discrecionalidad para que pueda mantener indefinidamente la investigación en curso, pues identificado el presunto autor y habiéndole hecho conocer la imputación, el proceso debe pasar a la etapa de juicio en un tiempo razonable⁹⁴.

La obligación que le asiste al Ministerio Público de reunir durante la investigación la existencia de suficientes elementos para justificar su denuncia ante el Juez penal no implica una total discrecionalidad para que pueda mantener indefinidamente la investigación en curso, pues identificado el presunto autor y habiéndole hecho conocer la imputación, el proceso debe pasar a la etapa de juicio en un tiempo razonable⁹⁵.

Con relación al retardo en el desarrollo de la investigación, la Corte IDH ha indicado: “No puede justificarse en razón de la complejidad del asunto y que la razonabilidad del retraso se debe analizar de conformidad con el plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención, el cual se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva”⁹⁶.

⁹⁴*Ibíd.*, p. 132.

⁹⁵*Ibíd.*, p. 134.

⁹⁶Caso Garibaldi vs. Brasil. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 134 y caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Supra nota 45, párrafo 154.

En el caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, la Corte IDH consideró que las demoras en el proceso penal seguido en contra del señor Urcesino Ramírez Rojas no se habían producido por la complejidad del caso, sino por las actuaciones sistemáticamente demoradas de las autoridades estatales, así por ejemplo en múltiples ocasiones las autoridades encargadas de la investigación solicitaron la ampliación del plazo de tal cuenta que 27 meses después el proceso aún continuaba en etapa de instrucción, razón suficiente para que el Tribunal concluyera que el Estado había violado en perjuicio del señor Urcesino Ramírez Rojas el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable que establece el artículo 8.1 de la CADH.

Se colige que uno de los derechos que deben respetarse en la investigación fiscal, es el de su duración razonable. De manera que, deberán considerarse en este supuesto la actuación del fiscal y del investigado, así como de la naturaleza o complejidad del caso investigado. Finalmente, debe considerarse que quien realiza este primer análisis debe ser el fiscal; este debe motivar sus decisiones acerca de la duración de su investigación y la necesidad de llevar a cabo ciertas diligencias para el esclarecimiento de los hechos”⁹⁷

La justa duración del proceso penal y de la prisión preventiva.

El concepto de plazo razonable, se aplica a la solución jurisdiccional de una controversia y comprende todo el procedimiento penal. Al respecto se plantea la necesidad de determinar el momento en que comienza a contabilizarse el plazo razonable (*dies a quo*) y el instante en que debe concluir dicho computo (*dies ad quem*). Con relación al *dies a quo*, la Corte IDH recuerda que el plazo comienza a computarse desde la fecha de la aprehensión del imputado (detención judicial preventiva) y cuando no es aplicable esa medida de aprehensión, pero se halla en marcha un proceso penal, dicho plazo debiera contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso⁹⁸, hasta que se dicte

⁹⁷Amado Rivadeneyra, Alex. *Op.cit.* p. 53.

⁹⁸Caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*. *Supra* nota 44, párrafo 140.

sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse, así como las diligencias de ejecución de los fallos judiciales (dies ad quem)⁹⁹.

El artículo 7.5 de la Convención Americana, establece: “Toda persona (...) detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”. El citado artículo relaciona el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y el referente a la libertad en dos distintos escenarios. En ese sentido, como primer punto refiere el derecho de toda persona detenida a ser puesta a disposición de autoridad judicial competente sin demora alguna y como segundo punto, el derecho de todo procesado a que el juicio que se sigue en su contra se verifique sin demora alguna y de existir, en cualquiera de los dos supuestos de hecho presentados, obstáculos procesales que redunden en demoras excesivas, el detenido y/o procesado deberá ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso¹⁰⁰.

En ocasiones el sujeto señalado de haber cometido cierta conducta ilícita debe enfrentar el proceso penal que se instruye en su contra en prisión preventiva, frente a lo cual subyace la imperiosa necesidad de que el trámite y conclusión de las diversas etapas que conforman el proceso penal se lleven a cabo con la mayor diligencia posible, pues de no ser así, esa medida cautelar se desnaturaliza y en consecuencia el debido proceso se vulnerará.¹⁰¹

Con relación a la excesiva duración de la prisión preventiva para las personas sometidas a proceso criminal sin sentencia, cabe resaltar que “Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos reconocen el derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgada dentro de plazos razonables. Si en el marco de

⁹⁹Ramírez García, Sergio. *Op.cit.* p. 34.

¹⁰⁰Corigliano, Mario Eduardo. *Op.cit.*

¹⁰¹Castañeda Otsu, Susana, El Plazo Razonable de la Investigación del Proceso Penal, en: Revista Justicia y Derecho, número 4, Perú, editorial: Palestra, 2009, p.5.

estos procesos se emite una orden judicial de detención, esta no puede durar lo mismo que el proceso, por lo que si la duración de la medida privativa de la libertad no es razonable, la persona con orden de detención tiene derecho a recuperar su libertad, sin perjuicio de que el proceso en su contra continúe. A esta garantía se le conoce como el derecho al plazo razonable de duración de la detención judicial preventiva”¹⁰². En consecuencia, el plazo razonable de la detención judicial preventiva es un derecho implícito de la libertad personal y también una garantía del principio de la presunción de inocencia.

El derecho a la presunción de inocencia requiere que la duración de la prisión preventiva no exceda el plazo razonable mencionado en el artículo 7.5, caso contrario, dicha prisión adquiere carácter de pena anticipada, constituyendo una clara violación del artículo 8.2 de la Convención Americana¹⁰³.

En conclusión, la vulneración de los derechos humanos fundamentales es consecuencia inmediata del mal manejo procesal de las etapas del juicio penal, precisamente porque las dilaciones verificadas en la esfera de lo procesal se harán manifiestas en la situación jurídica del procesado.

3.1. Exposición de la figura del plazo razonable en el marco del Sistema Universal de Derechos Humanos a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Cabe indicar que un componente de la garantía procesal del debido proceso que ha tenido una importante acogida en el marco del SUDH y en el SIDH es la referente al plazo razonable. Allí la razón por la que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas se encuentre regulado en instrumentos regionales y universales de protección a los derechos humanos.

A nivel universal la figura del plazo razonable se desarrolla en los artículos 9 y 14.3 inciso c) del PIDCP. El artículo 9 establece que *toda* persona detenida o

¹⁰²Amado Rivadeneyra, Alex. *Op.cit.* p. 56.

¹⁰³Loc. Cit.

presa a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad y el artículo 14.3 inciso c) prevé que durante el proceso toda persona acusada de un delito tiene derecho en plena igualdad a ser juzgada sin dilaciones indebidas.

Las observaciones generales y la jurisprudencia del CDH han aclarado el alcance de los artículos 9 y del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del PIDCP. En ese sentido, explica en la Observación General No. 8, que la legislación de la mayoría de los estados partes establece plazos precisos para que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal sea llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

En la Observación General No. 32, explica el CDH el alcance del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 el PIDCP, indicando para el efecto que: “El derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas, previsto en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14, no sólo tiene el propósito de evitar que las personas permanezcan demasiado tiempo en la incertidumbre acerca de su suerte y, si se las mantiene recluidas durante el período del juicio, de garantizar que dicha privación de libertad no se prolongue más de lo necesario en las circunstancias del caso, sino también que redunde en interés del caso”. Adviértase entonces que al tratarse la prisión preventiva de una medida cuyo único fin es asegurar la presencia del imputado en el proceso, debe ser lo más breve posible, para lo cual se requiere que el proceso no se prolongue indefinidamente.

En consecuencia, si la persona que enfrenta proceso penal guarda prisión preventiva y el diligenciamiento de las distintas fases procesales sobrepasan el tiempo razonable de duración, resulta una doble violación a los derechos humanos. La primera de ellas con relación al debido proceso, porque el estado habrá incumplido con el estimado máximo de tiempo previsto para administrar justicia y la segunda de ellas referida a la libertad personal, en virtud que la misma se ve restringida por un período de tiempo indefinido, a consecuencia de la tardanza injustificada en que los administradores de justicia incurren.

Además habrá de tomar en consideración que, la resolución en tiempo de los hechos litigiosos por parte del juez, resulta beneficioso no únicamente para el enjuiciado, sino además para la víctima y/o sus familiares, ya que a la vez que deja de estar en suspenso la situación jurídica del procesado, la parte agraviada obtiene por parte del órgano jurisdiccional un pronunciamiento de autoridad que resuelve la incertidumbre de los hechos denunciados.

El administrar justicia en tiempo, es un deber que tiene que ser observado por todo órgano jurisdiccional, no únicamente porque el derecho a ser Juzgado dentro de un plazo razonable sea una prerrogativa que asiste a todas las partes procesales, sino además porque la propia ley sustantiva penal sanciona a las autoridades competentes para administrar justicia cuando sus actos denotan retardo malicioso y/o denegación de justicia, por lo que a efecto de no incurrir en los supuestos de hecho desarrollados en los ilícitos penales referidos, las autoridades deben atender las peticiones que se les plantean de manera diligente y sin dilaciones injustificadas.

3.1.1 Criterios para determinar la razonabilidad del plazo a la luz del artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, refiere en el artículo 14.1: “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil [...]”

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas

Tal y como puede advertirse, el contenido del artículo citada únicamente hace referencia al derecho de toda persona acusada de haber cometido una conducta ilícita a ser juzgada sin dilaciones indebidas, no previendo las circunstancias a evaluar a efecto de determinar si la duración del proceso penal ha sido o no la debida, de allí la importancia de aplicar caso por caso los criterios jurisprudenciales que en torno al tema ha dictado el Comité de Derechos Humanos, siendo los siguientes: **a)** la complejidad del asunto, **b)** la conducta del acusado y **c)** la manera como las autoridades judiciales hayan abordado el asunto¹⁰⁴.

El Comité recuerda que celebrar todas las fases del proceso sin dilaciones indebidas, evita que las personas permanezcan demasiado tiempo en la incertidumbre acerca de su suerte y si se las mantiene recluidas durante el período del juicio, garantiza que dicha privación de libertad no se prolongue más de lo necesario en las circunstancias del caso. En consecuencia, según la jurisprudencia sentada por el CDH, el derecho a un juicio con las debidas garantías a que se refiere el párrafo 1 del artículo 14 del PIDCP, implica que la justicia se administre con diligencia y sin dilaciones indebidas, cuestión que debe valorarse considerando las circunstancias generales del caso, incluida una evaluación de su complejidad de hecho y de derecho¹⁰⁵.

a. Complejidad del proceso: Para determinar la complejidad de un proceso deberá considerar la naturaleza de los hechos, el tipo de investigaciones llevadas a cabo y la posibilidad de producir prueba¹⁰⁶.

¹⁰⁴Comité de Derechos Humanos, Krasnov c. Kirguistán, U.N.DOC.CCPR/C/101/1402/2005 (2011), párr. 8.7; Observación General No. 32, artículo 14: el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia CCPR/C/CG/32, 23 de agosto de 2007, párr. 35.

¹⁰⁵Comité de Derechos Humanos, E.V., en representación suya y de su hija S, C y E c. Nueva Zelanda, U.N. doc. CCPR/C/89/D/1368/2005 (2007), párrafos 9.2; 9.4.

¹⁰⁶Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; El debido proceso legal: análisis desde el sistema interamericano y universal de derechos humanos; Ciudad Autónoma de Buenos Aires, editorial: Eudeba, 2013, p. 406.

A este respecto el Comité explica que de conformidad con el artículo 14 párrafos 3 c) toda persona tiene derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, pero que si el Estado demuestra que los hechos exigen un procedimiento más prolongado en virtud de la complejidad que reviste la causa, el retraso incurrido en el proceso judicial estará justificado, de lo contrario el Comité considera que el Estado habrá inobservado el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14, relativo a ser juzgado sin dilaciones indebidas¹⁰⁷.

b. Conducta del acusado: El impulso procesal o la inactividad en las actuaciones judiciales de las partes en un proceso son fundamentales en la determinación de la razonabilidad del plazo¹⁰⁸.

En varios casos, el Comité ha llegado a la conclusión de que los hechos que le han sido presentados no revelan una violación del apartado c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 del PIDCP, tal y como se ilustra a continuación:

- **CDH, Howard Martin c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/47/D/317/1988 (1993), párr. 12.4.**

El autor alega que su juicio padeció de retrasos injustificados y que le fue negado el derecho a que un tribunal superior examinase su condena y sentencia. El Comité observa que el autor fue condenado y sentenciado por el Tribunal de Primera Instancia de Kingston el 17 de febrero de 1981 y que su apelación fue rechazada por el Tribunal de Apelación el 11 de noviembre de 1981. El Comité señala que el retraso subsiguiente para obtener una audiencia ante el Comité Judicial del Consejo Privado, que denegó la autorización para apelar el 11 de julio de 1988, se debe fundamentalmente al propio autor que no presentó su solicitud al Comité Judicial hasta después de haber sido emitida la orden para su ejecución el

¹⁰⁷Dieter Wolf c. Panamjá, U.N. Doc. CCPR/C/44/289/1988 (1992), párr. 6.4; Comité de Derechos Humanos, Michael y Brian Hill c. España, U.N. Doc. CCPR/C/59/D/526/1993 (1197), párrafo 12.4; Abdelhamid Taright, Ahmed Touadi, Mohamed Remli y Amar Yousfi c. Argelia, U.N. doc. CCPR/C/86/5/1085/2002 (2006), párrafo 8.5.

¹⁰⁸Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. *Op. Cit.* p. 408.

1988, seis años y medio después del fallo del Tribunal de Apelación. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que los hechos que le han sido presentados no revelan una violación del apartado c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

Contrario sensu, el CDH, ha conocido de casos en los que ha atribuido al Estado los retrasos incurridos en proceso judicial, así lo refiere en el análisis de hechos que efectuó en el caso que a continuación se enuncia:

- **CDH, Abdool Saleem Yasseen y Noel Thomas c. Guyana, U.N. Doc. CCPR/C/62/D/676/1996 (1998), párr. 7.11.**

El abogado pretende que se infringió el apartado c) del párrafo 3 artículos 14, a causa de las dilaciones acumuladas entre la detención del autor en 1987, su condena después de dos juicios en diciembre de 1992 y la desestimación de su apelación en el verano de 1994. El Comité observa que las demoras no cabe atribuir las por completo al Estado parte, ya que los autores mismos solicitaron aplazamientos. Sin embargo, el Comité considera que la dilación de dos años entre la decisión del Tribunal de Apelación de ordenar un nuevo juicio y el resultado de éste es de una magnitud tal que constituye una violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14.

c. Conducta de las autoridades judiciales o administrativas: La noción de plazo razonable requiere que las autoridades estatales actúen con debida diligencia en la tramitación de causas judiciales¹⁰⁹.

Tal como se ilustra a continuación, en sendas ocasiones el Comité ha considerado que en aquellos casos en los que ninguna de las partes procesales ha realizado actos que provoquen demora en la tramitación del asunto judicial y las justificaciones presentadas por el Estado respecto de la dilación del procedimiento

¹⁰⁹*Ibid.*, p. 409.

penal, no explican el motivo de dicha demora, se vuelve atribuible a las autoridades.

- **CDH, Alfonso Ruiz Agudo c. España, U.N. Doc. CCPR/C/76/D/864/1999 (2002), párr. 9.2-9.3.**

El Comité toma nota que el Estado parte ha constatado expresamente que el proceso contra Alfonso Ruiz Agudo tuvo una duración desmedida, y que ello fue declarado en las vías judiciales internas pero no ha dado ninguna explicación que pueda justificar el motivo de dicha dilación.

El Comité considera que en el presente caso, una demora de 11 años en el proceso judicial de primera instancia y más de 13 años hasta el rechazo de la apelación, viola el derecho del autor a ser juzgado sin dilaciones indebidas, según señala el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. El Comité igualmente considera que la simple posibilidad de lograr compensación después, e independientemente de un juicio que ha sido indebidamente prolongado no constituye un remedio efectivo.

- **CDH, Francisco Juan Larrañaga c. Filipinas U.N. Doc. CCPR/C/87/D/1421/2005 (2062), párr. 7.10.**

En el caso *sub judice*, el Comité recordó que el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del PIDCP, establece que todos los acusados tienen derecho a ser juzgados sin dilaciones indebidas y que dicha prerrogativa se aplica también al derecho de revisión del fallo condenatorio garantizado por el párrafo 5 del artículo en mención. Sobre la base de lo anterior, consideró que una dilación de siete años y diez meses desde la detención del autor en septiembre de 1997 y la decisión firme del Tribunal Supremo por la que desestimó su recurso de revisión en julio de 2005 resultaba incompatible con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del PIDCP y en vista que ninguna de las partes procesales realizaron actos que provocaran demora en la tramitación del asunto y que las justificaciones

presentadas por el Estado no explicaban el motivo de dicha demora, concluyó que la dilación se debió a las autoridades y no al autor.

3.1.2. Inicio del proceso en asuntos penales y término para el cómputo final del plazo.

En procesos penales, el primer acto del procedimiento lo constituye el arresto del individuo¹¹⁰. En el caso Patrick Taylor c. Jamaica, el Comité de Derechos Humanos examinó la queja del autor, referente a que no se le juzgó sin dilaciones indebidas debido al plazo injustificadamente prolongado de 28 meses, transcurrido entre la detención y el proceso y al respecto opinó que una demora de dos años y cuatro meses entre la detención y el proceso, durante la cual el autor estuvo en detención preventiva, constituye una violación de su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, concluyendo que se conculcó el párrafo 3 del artículo 9 y del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del PIDCP.

Ahora bien, conviene acotar además que en el corolario jurídico se explica que el proceso culmina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto¹¹¹. A este respecto el Comité de Derechos Humanos recuerda que el derecho del acusado a ser sometido a un juicio sin dilaciones indebidas no se limita a la parte de las diligencias judiciales, sino que comprende inclusive hasta el momento en que se pronuncie fallo definitivo¹¹²

3.1.3. El plazo razonable bajo el artículo 9(3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 9.3, PIDCP, prevé en lo conducente: “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro

¹¹⁰Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. *Op. Cit.* Pág. 412.

¹¹¹*Ibid.*, p. 415.

¹¹²Lenido Lumanog and Augusto Santos c. Filipinas, U.N. Doc. CCPR/C/92/D/1466 (2008), párrafo 8.3; Comité de Derechos Humanos, Sobhraj c. Nepal, U.N. Doc. CCPR/C/99/D/1870/2009 (2010), párrafo 7.4.

funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad (...)"'. La disposición normativa transcrita refiere que la libertad personal puede verse limitada en dos supuestos: por detención legal y la que se produce cuando juez competente dicta auto de prisión preventiva. El supuesto de la detención legal se produce cuando autoridades quedan habilitadas para detener a personas que son sorprendidas en la ejecución de actos ilícitos y la prisión preventiva cuando luego de escuchar al sindicado medie información suficiente que haga creer al juzgador que existe peligro de fuga o de obstaculización a la averiguación de la verdad. De incurrirese en retardos injustificados, en ambos casos deberá ordenarse la inmediata libertad del detenido y/o procesado, sin perjuicio de que continúen con el proceso¹¹³.

Así por ejemplo, el CDH trae a colación que en casos que entrañan graves acusaciones como la de homicidio o asesinato, y en los que el tribunal niega al acusado la libertad bajo fianza, el acusado debe ser juzgado lo más rápidamente posible, de lo contrario concluye que se habrá inobservado los derechos del autor a tenor del párrafo 3 del artículo 9 y del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del PIDCP¹¹⁴.

3.2. Proyección de la figura del plazo razonable en el marco del Sistema Interamericano de protección a los Derechos Humanos a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El plazo razonable para resolver un juicio, ha llegado al dominio del derecho internacional de los derechos humanos. Así, en la CADH hay normas que alientan la celeridad procesal en la definición de los derechos subjetivos.

¹¹³Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. *Op. Cit.* p. 416.

¹¹⁴Isidora Barroso c. Panamá, U.N.Doc. CCPR/C/54/D/473/1991 (1995) párrafo 8.5; Sandy Sextus c. Trinidad y Tobago, U.N. Doc. CCPR/C/72/D/818/1998 (2001), párrafo 7.2.

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable se manifiesta en tres artículos de la CADH, mismos que lo explican en supuestos de hecho distintos. De acuerdo con lo expuesto, se observa que el artículo 8.1 desarrolla el referido derecho de una forma amplia al referir que: " Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (...) ", mientras que el artículo 7.5 personaliza ese mismo derecho concretándose a las personas que hubieren sido detenidas o que guarden prisión preventiva, disponiendo: "Toda persona detenida o retenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso".

Finalmente, el artículo 25, hace extensivo ese derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en segunda instancia inclusive y para el efecto acota: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes[...]"

En conclusión, de conformidad con el artículo 8 de la CADH, cualquier persona independientemente se encuentre o no sujeta a determinada medida de coerción tiene derecho a que el proceso penal se ventile tan pronto como las características del caso lo haga posible. Del mismo modo, tanto el artículo 7.5 como el artículo 25 ambos de la CADH, prevén ese mismo derecho con la particularidad que el primero de ellos lo encausa hacia las personas que se encuentren detenidas o en prisión preventiva, en tanto que el segundo lo circunscribe al derecho del recurrente a que la autoridad jurisdiccional competente resuelva el recurso interpuesto sin demora alguna.

3.2.1. Criterios para la determinación de la razonabilidad del plazo.

Para determinar la razonabilidad del plazo, la Corte IDH, ha considerado necesarios evaluar caso por caso los siguientes elementos: **a)** La complejidad del asunto, **b)** La actividad procesal del interesado, **c)** La conducta de las autoridades

judiciales y **d)** La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso¹¹⁵.

a. la complejidad del asunto: En la determinación de la complejidad del un asunto debe tomarse en consideración *inter alia* la cantidad de sujetos involucrados en el proceso, las dificultades para acceder a la prueba y el contexto en que ocurrieron las violaciones¹¹⁶.

a.1. Cantidad de sujetos involucrados: La complejidad del asunto se determina por el número de víctimas involucradas, de modo que entre más víctimas resulten más complejo será el asunto y viceversa¹¹⁷.

Así por ejemplo, en el caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname, la Corte IDH advirtió que transcurrieron más o menos 18 años sin que el Estado realizara una investigación seria y efectiva de los hechos ocurridos en el ataque a la aldea Moiwana, calificando tal hecho como una clara violación de las garantías judiciales. No obstante lo anterior, el Tribunal reconoció que la investigación sobre los hechos ocurridos era difícil, ya que el ataque comprendió un gran número de víctimas y tuvo lugar en una región remota del país, sin embargo pudo haberse culminado con prontitud y sancionar a los perpetradores del hecho si las diligencias de investigación iniciadas no hubiesen sido abandonadas. En virtud de lo anterior, consideró que la prolongada demora no se justifica y que en consecuencia se vulneró el principio del plazo razonable¹¹⁸.

Algo semejante ocurre con el análisis efectuado por la Corte IDH en el caso Vargas Areco vs. Paraguay, al estimar que las demoras en el proceso penal no obedecían a la conducta de los familiares de Gerardo Vargas Areco ni a la

¹¹⁵Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Supra nota 56, párrafos 77-80; caso Valle Jarmillo y otros vs. Colombia. Supra nota 45, párrafo. 155; CIDH. Informe No 36/08. Caso 12.487. Rafael Ignacio Caputi. Ecuador. 18 de julio de 2008, párr. 81-82; CIDH. Informe No 54/01. Caso 12.051. María da Penha Maia Fernández. Brasil. 16 de abril de 2001, párrafos 38-39.

¹¹⁶Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. *Op. Cit.* p. 367.

¹¹⁷Loc.cit.

¹¹⁸Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname, supra nota 89, párrafo 10 y162.

complejidad del asunto, sino más bien a la inactividad de las autoridades judiciales, ya que era fácilmente determinable la identidad de la única presunta víctima, así como de los presuntos autores, dado a que los hechos fueron conocidos por el Estado de forma inmediata al haber ocurrido dentro de un destacamento militar, y no obstante tener libre acceso a la escena de los hechos se incurrió en demoras no posibles de justificar¹¹⁹.

a.2. Dificultades para acceder a las pruebas: La dificultad para acceder a las pruebas o a la información que contribuya o facilite una investigación del caso puede revestirlo de complejidad¹²⁰.

Así, en el caso Ricardo Canese vs. Paraguay, la Corte IDH estableció que al señor Canese se le procesó y juzgó por los delitos de difamación e injuria y que los principales elementos probatorios lo constituyeron los dos artículos periodísticos en los que se publicaron las declaraciones reprochadas, ya que no se recibió ninguna declaración testimonial o peritaje, así mismo en su declaración indagatoria el señor Canese aceptó haber realizado tales declaraciones, por lo que en materia probatoria el proceso penal no revistió gran complejidad. El propio Estado indicó que estaba de acuerdo con la Comisión en que los procesos por difamación e injuria no deben ser precisamente considerados como complejos salvo que las pruebas a ser aportadas al proceso o la cantidad de testigos, o la cantidad de víctimas sea de un número muy elevado, lo cual no se constató en el caso de mérito. Con fundamento en las consideraciones precedentes, el Tribunal concluyó que el Estado violó el derecho del señor Canese a ser juzgado en un plazo razonable¹²¹.

Por el contrario, en el caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, la Corte estimó que aún y cuando sólo se trataba de una presunta víctima, resultaba compleja la

¹¹⁹Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 102-103.

¹²⁰Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. *Op. Cit.* p. 369.

¹²¹Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia 31 de agosto de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 143,151.

investigación del caso por las dificultades para poder acceder a la información. Así, se concluyó que el tiempo guardó una relación directamente proporcional con la limitación de acceso a la información¹²².

a.3. Contexto en el que ocurrieron los hechos del caso: Un asunto puede tornarse complejo por el contexto en que se produzcan los hechos del caso, como en los casos de conflicto armado interno¹²³.

En ese sentido, la Corte IDH teniendo en cuenta que la Asociación Pro-búsqueda de niños y niñas desaparecidos, denunció entre otras la desaparición de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz en el marco del conflicto armado interno en el que se vio sumido el Salvador desde 1980 hasta 1991, reconoció que el asunto objeto de investigación era complejo y que esto debía tenerse en consideración para apreciar la razonabilidad del plazo¹²⁴.

b. La conducta procesal del interesado: La actividad procesal del interesado constituye un aspecto esencial a considerar en la determinación del plazo razonable, a menos que se trate de casos en los cuales el Estado tiene que investigar de oficio. Si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable¹²⁵.

c. Actuación de las Autoridades Estatales: La noción de plazo razonable requiere que las autoridades estatales actúen con debida diligencia en la tramitación de causas judiciales. Esta debida diligencia adquiere mayor intensidad frente a casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando se trate de violaciones de

¹²²Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 149-150.

¹²³Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. *Op. Cit.* p. 370.

¹²⁴Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. *Supra* nota 54, párrafo 111; caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, *supra* nota 51, párr.73; caso Kawas Fernández vs. Honduras, *supra* nota 51, párr. 113; Corte IDH, caso Familia Barrios vs. Venezuela, *supra* nota 51, párr. 276.

¹²⁵Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. *Op. Cit.* p. 372.

derechos fundamentales. Por otro lado, le corresponde al Estado demostrar que la demora en la resolución de un asunto no es el resultado de la actuación deficiente de sus agentes¹²⁶.

En sentencia de fecha 25 de noviembre de 2003, la Corte IDH consideró que en el caso Myrna Mack¹²⁷ los órganos judiciales del Estado de Guatemala intervinientes toleraron y permitieron una extensa serie de recursos que la defensa promovió, con el olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en un tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables. Esto conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones.

d. Afectación de la situación jurídica de la persona involucrada: La afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la víctima es fundamental para la determinación del plazo razonable¹²⁸.

3.2.2. La inactividad procesal del interesado en casos en los cuales el estado debe investigar *ex officio* resulta irrelevante.

Ante la comisión de un delito de acción pública el Estado tiene el deber de llevar a cabo una investigación de oficio, sin necesidad que exista una participación de los interesados, de manera que en dichos casos la búsqueda efectiva de la verdad

¹²⁶*Ibid.*, p. 372.

¹²⁷Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003,. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 208-211.

¹²⁸Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Supra nota45, párrafo 150; caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 194 y 179.

corresponde al Estado, y no depende de la inactividad procesales la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios¹²⁹.

Recuerda la Corte IDH¹³⁰ que en casos de ejecuciones extrajudiciales el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. La búsqueda de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios. Por su parte, la Comisión¹³¹ nota en cuanto a la actividad procesal de los interesados que al tratarse de una muerte, es decir de un delito de acción pública, el Estado tiene el deber de llevar a cabo una investigación de oficio, sin necesidad que exista una participación de los interesados.

3.2.3. El estado debe demostrar que la prolongación se debe a la complejidad del asunto y no a la inactividad de las autoridades judiciales.

La falta de razonabilidad puede ser desvirtuada por el Estado si éste expone y prueba que la demora tiene directa relación con la complejidad del caso y con la conducta de las partes del caso¹³². La Comisión recuerda que la Corte IDH ha establecido que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular¹³³.

En sentencia del 07 de septiembre de 2004 y 1 de marzo de 2005, referentes al caso Tibi vs. Ecuador y Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, respectivamente, la Corte al examinar los hechos apreció que las demoras en el

¹²⁹Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. *Op. Cit.* p. 375.

¹³⁰Caso del a Masacre de Mapiripán vs. Colombia. *Supra* nota 89, párrafo 219.

¹³¹Informe No. 79/11. Caso 10.916. James Zapata Valencia y José Heriberto Ramírez Llanos. Colombia. 21 de julio de 2011, párrafos 185-186.

¹³² Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. *Op. Cit.* p. 381.

¹³³CIDH. Informe No. 79/11. Caso 10.916. James Zapata Valencia y José Heriberto Ramírez Llanos. Colombia. 21 de julio de 2011, párrafos 177-178.

proceso penal no se produjeron por la complejidad del caso, sino por una inacción del órgano judicial que no tiene explicación¹³⁴.

3.2.4. Duración de los procesos penales: Inicio y término del proceso en asuntos penales para el cómputo final del plazo.

En procesos penales, el primer acto del procedimiento lo constituye la aprehensión del individuo. En aquellos en los cuales no hay aprehensión, el primer acto del procedimiento está determinado por el momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso y culmina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto y se procede a su ejecución¹³⁵.

Por ejemplo en el caso *López Álvarez vs. Honduras*¹³⁶, la Corte indica que el plazo razonable se debe apreciar en relación con la duración total del proceso penal y que dicho cómputo comienza al presentarse el primer acto en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito y concluye al dictarse sentencia definitiva. En el caso en mención el primer acto del proceso penal se dio con la aprehensión del señor López Álvarez, momento a partir del cual se debe apreciar el plazo, en virtud que esta fue la primera diligencia de que se tiene noticia en el conjuntos de actos del procedimiento penal correspondiente.

En ese sentido, considera que el proceso concluye cuando se dicta sentencia firme, esto es cuando no queda recurso de instancia alguno que pudiera presentarse, mencionando inclusive que el análisis de la etapa de ejecución de las sentencias también pueden abordarse para contabilizar el término de duración de un proceso¹³⁷.

¹³⁴Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 175-177; caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. *Supra* nota 54, párrafo 69-72.

¹³⁵ Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. *Op. Cit.* p. 390-394.

¹³⁶Corte IDH. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 130-131.

¹³⁷Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo. 147-149,151-152.

3.2.5. Análisis global del procedimiento.

El análisis global del procedimiento permite evaluar la razonabilidad del plazo a través del estudio de las actuaciones del proceso en su conjunto teniendo en cuenta las particularidades de cada caso¹³⁸.

Así, en el caso *las Palmeras vs. Colombia*¹³⁹ y *López Álvarez vs. Honduras*¹⁴⁰, la Corte al hacer el estudio global del procedimiento en la jurisdicción penal interna, advierte que en conjunto el proceso penal duró más de diez y seis años respectivamente, por lo que Estado no observó el principio del plazo razonable consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, por responsabilidad exclusiva de las autoridades judiciales a quienes competía haber administrado justicia

3.2.6. El plazo razonable bajo el artículo 7(5) de la CADH.

Artículo 7.5 CADH: Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

El artículo 7.5 de la Convención garantiza el derecho de toda persona detenida en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Este derecho impone una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud aquellos procesos penales en los cuales el imputado se encuentre privado de su libertad¹⁴¹. Dicha disposición persigue precisamente que las cargas que el proceso penal conlleva

¹³⁸*Ibid.*, p. 397.

¹³⁹Caso *las Palmeras vs. Colombia*. Supra nota 46, párrafo 62-64.

¹⁴⁰Caso *López Álvarez vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 1336-136.

¹⁴¹Caso *Bayarri vs. Argentina*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 30 de octubre de 2008, párrafo 70.

para el individuo no se prolonguen continuamente en el tiempo y causen daños permanentes¹⁴².

En definitiva, los Estados deben poner a disposición de este tipo de procesos todos los recursos materiales y humanos para lograr que en los supuestos de peligro que justifiquen la prisión preventiva, las investigaciones se lleven a cabo con la máxima premura y, así evitar que toda restricción de derechos impuesta a una persona aún no declarada culpable se extienda tanto como para constituir una pena anticipada, violando el debido proceso de ley¹⁴³.

En ese sentido si bien para establecer la extensión del plazo razonable se puede tomar en consideración la complejidad del caso y la diligencia en la investigación, la determinación debe ser mucho más estricta y limitada, debido a la privación de la libertad. La complejidad del caso se debe medir, especialmente en relación con las características del hecho y su dificultad probatoria y la diligencia de las autoridades judiciales debe ser analizada a la luz e la complejidad del caso y de la actividad investigativa¹⁴⁴.

En ese sentido, las actividades procesales del imputado y su defensa no pueden ser consideradas a los fines de justificar el plazo razonable de detención ya que el empleo de los medios que la ley ha previsto para garantizar el debido proceso no debe ser desalentador y, mucho menos, valorada de manera negativa la activa intervención durante el proceso. Empero, sí se podrá imputar la necesidad de mantener la prisión preventiva a la actividad del imputado si obstaculizó, deliberadamente, el accionar de la justicia, por ejemplo, al introducir prueba falsa, amenazar testigos, destruir documentos, fugarse, no comparecer injustificadamente¹⁴⁵.

¹⁴²CIDH. Informe No. 12/96. Caso 11.245. Jorge A. Giménez. Argentina. 1 de marzo de 1996, párrafos 109-112.

¹⁴³ Loc. cit.

¹⁴⁴CIDH. Informe No. 86/09. Caso 12.553. Jorge, José y Dante Peirano Basom. Uruguay. 6 agosto de 2009, párr. 126; 128-132.

¹⁴⁵ Loc. cit.

CAPÍTULO IV:

El “plazo razonable”, como derecho implícito de la tutela judicial efectiva.

SUMARIO: 4.1. De la tutela judicial efectiva en particular y su relación con la garantía procesal del “plazo razonable”. 4.2. Elementos de la tutela judicial efectiva. 4.2.1. Derecho a acceder a los Tribunales de Justicia. 4.2.2. Derecho a obtener una resolución de fondo motivada, sin retardo injustificado. 4.2.3. Derecho de ejecución de la sentencia. 4.2.4. Derecho de acceso a los recursos

4.1. De la tutela judicial efectiva en particular y su relación con la garantía procesal del «plazo razonable».

Jesús González Pérez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional es: “el derecho de toda persona a que se le haga justicia; aun cuando pretenda algo de otra, esta pretensión será atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso con unas garantías mínimas”¹⁴⁶. En ese sentido, es manifiesta la amplitud del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez comprende la potestad que tiene toda persona para acudir ante la autoridad judicial y el compromiso de la referida autoridad de administrar justicia en atención a una serie de garantías cuya finalidad es el resguardo de los derechos humanos de los particulares.

El contenido del derecho a la tutela judicial se manifiesta en tres momentos distintos: primero, al acceder a la justicia; segundo, durante el desarrollo del proceso; y finalmente, al tiempo de ejecutarse la sentencia¹⁴⁷. En ese sentido, la tutela judicial efectiva comprende el reconocimiento de los derechos que a continuación se enlistan:

¹⁴⁶ González Pérez, Jesús; El derecho a la tutela jurisdiccional; Madrid, editorial: Civitas, 2004, p. 59.

¹⁴⁷Perrino, Pablo Esteban, El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y el Acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en: Revista de Derecho Público, No. 9, Chile, editorial: Revista de Derecho Público, 2003, pág. 3.

- a. Ocurrir ante los tribunales de justicia y el desarrollo de los distintos momentos procesales en función de las garantías que asisten a las partes;
- b. Obtener en tiempo una sentencia motivada y fundada en derecho;
- c. Recurrir la decisión emanada del órgano Jurisdiccional: Que se traduce en el derecho a impugnar;
- d. Ejecutar en tiempo la sentencia.

En este sentido ha expresado la CIDH que: "El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales"¹⁴⁸.

El derecho a la tutela judicial, se manifiesta en los ordenamientos jurídicos propios de un verdadero Estado de Derecho, en virtud que bajo ese tipo de sistema político se sujeta la vida social a procedimientos regulados por ley en el cual los actos del Estado están limitados estrictamente por un marco jurídico supremo guiados por el principio de legalidad y el respeto absoluto de los derechos fundamentales, esto debido a que el comportamiento estatal no puede ser discrecional¹⁴⁹. Se está frente a un auténtico Estado de Derechos, cuando confluyen las siguientes características:

1. **Imperio de la ley:** Gobernantes y gobernados respetan la ley
2. **Derechos fundamentales y garantías procesales:** Se reconocen un conjunto de derechos fundamentales y garantías procesales que impulsan el respeto absoluto a los Derechos Humanos.
3. **Órgano judicial debe respetar el debido proceso:** Cada etapa procesal debe cumplir con los requisitos prescritos en la Constitución y demás leyes

¹⁴⁸*Ibid.*, p. 4.

¹⁴⁹Apuntes Jurídicos, Machicado, Jorge, El Estado de Derecho, San Francisco, 2013, <http://jorgemachicado.blogspot.com/2013/06/edd.html>, fecha de Consulta: 29 de noviembre de 2014.

aplicables con el objetivo de evitar que los derechos de los sujetos procesales corran riesgo de ser vulnerados y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.

Por lo tanto la organización política de cada Estado, matiza el sistema procesal penal imperante en el mismo. De manera que, el sistema procesal penal propio de un Estado de Derecho, se caracterizará por impulsar el respeto a los derechos humanos y asegurar que los procesos judiciales se verifican con la debida diligencia de ley, es decir en función de ciertas garantías mínimas.

En definitiva, si se sigue la premisa anterior, se esperaría que si el proceso se verifica dentro de un auténtico Estado de Derecho, el resultado sea un juicio justo y eficaz, toda vez el órgano jurisdiccional habrá sido cuidadoso de observar en la solución de las controversias que se someten a su consideración, todas aquellas garantías de carácter procesal que asisten a los interesados y de no violentar sus derechos humanos¹⁵⁰.

Pues bien, de la exposición realizada se extrae que la tutela judicial se manifiesta en la solución heterocompositiva de los conflictos sociales, en virtud que el tercero que interviene en el arreglo de la controversia - juez u órgano encargado de administrar justicia-, deberá actuar como garante del debido proceso de ley, en resguardo de los derechos y garantías reconocidas a los sujetos procesales por el derecho positivo¹⁵¹.

Chamorro Bernal citado por Molina Galicia, hace referencia a la prestación jurisdiccional como elemento *sine qua non* en la resolución heterocompositiva de

¹⁵⁰Centro de Investigaciones Jurídicas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Prado Moncada, Rafael, Comentarios sobre el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en el Sistema Jurídico venezolano, Caracas, 2000 acceso y disponibilidad a través de la dirección electrónica: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/DERYSO/3/deryso_2002_3_69-143.pdf, fecha de consulta: 29 de noviembre de 2014.

¹⁵¹ Loc.cit.

los conflictos y menciona además que esa protección jurisdiccional implica asegurar que no se infrinjan los derechos y garantías procesales de las partes.¹⁵²

Así se aprecia la clara conexión entre el garantismo procesal como manifestación de la tutela judicial y la solución heterocompositiva de los conflictos, porque si el órgano jurisdiccional debe proteger y resguardar en el ejercicio de su función el ordenamiento jurídico, se infiere que inexcusablemente debe incoar un proceso penal que se apoye en la observancia de los derechos y garantías procesales reconocidas a las partes, figurando entre muchas otras prerrogativas la pronta resolución de las controversias¹⁵³.

La historia muestra claramente como los conflictos sociales no fueron solucionados inicialmente ante los juzgados y tribunales, pues previo a la solución heterocompositiva de los conflictos, existieron métodos autocompositivos¹⁵⁴. En ese sentido, Alcalá- Zamora, agrupa en dos bloques los mecanismos de solución de conflictos, según el conflicto sea solventado por los propios litigantes o con la intervención de un tercero¹⁵⁵. En el primer caso el comportamiento de los litigantes puede dar lugar a su vez a dos mecanismos diferentes: consintiendo uno de ellos en el sacrificio de su propio interés –*autocomposición*-; o por el contrario imponiendo el sacrificio del interés ajeno – *autotutela* o *autodefensa*-¹⁵⁶. En el segundo caso, cuando interviene un tercero proponiendo o imponiendo la solución se está ante la heterocomposición, denominada también solución imparcial puesto que no se deja en manos de las partes litigantes¹⁵⁷.

En la actualidad, ha desaparecido la posibilidad de la autotutela o autodefensa, quedando como únicos mecanismos válidos de solución de conflictos, las figuras

¹⁵² *Ibid.*, p. 16.

¹⁵³ Universidad de Valladolid, Vidal Fernández, Begoña, Mecanismos de resolución de conflictos sustantivos de la función jurisdiccional, España, 2011, www.uva.es/guía_docente/uploads/2011/436/41450/1/Documento.pdf.

¹⁵⁴ Moreno Catena, Víctor *et.al.* *Op.cit.* p. 12.

¹⁵⁵ Vidal Fernández, Begoña. *Op.cit.* p. 2.

¹⁵⁶ *Loc.cit.*

¹⁵⁷ *Ibid.*, p. 11.

heterocompositivas –arbitraje y proceso-, en las que figura un tercero con categoría de autoridad, al que se está de acuerdo en acudir, bien por el contrato de arbitraje, bien por la potestad jurisdiccional, y que es el encargado de emitir la solución definitiva¹⁵⁸. De esta manera, cuando el Estado, a través del poder jurisdiccional, asume resolver los conflictos de relevancia jurídica, de imponer sanciones y ejecutar las resoluciones que de dicho poder provengan, asume al mismo tiempo un deber de carácter prestacional, que implica prever mecanismos adecuados para tutelar los derechos de las personas que acuden a tal vía para solucionar sus controversias¹⁵⁹.

En consecuencia, por lógica jurídica la figura de la tutela judicial efectiva se concreta solo en aquellos sistemas que contemplan la intervención de un tercero imparcial en la solución de un conflicto social, en cuyo caso el juez o árbitro inexcusablemente deben encausar su quehacer jurídico en resguardo de las garantías procesales de las partes actuantes que aseguren un proceso justo y eficaz¹⁶⁰.

A través de distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, se reconoce el derecho que tiene toda persona sujeta a proceso legal a que la autoridad frente a la que se dirime la controversia respete el *due process of law*. En ese sentido, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que: “ Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. De igual manera en el artículo 8.1 de la CADH prevé: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por ley, en la

¹⁵⁸ Loc.cit.

¹⁵⁹ Corral Genicio, Jerónimo. *Op.Cit.* p. 5

¹⁶⁰ Moreno Catena, Víctor *et.al.*, Introducción al Derechos Procesal, Madrid, editorial: Tirant lo Blanch, 2013, pág. 10.

sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones”.

Además, el inciso 5º del artículo 7 de la CADH establece que: “... Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable...”. En igual sentido, el artículo 14.1 del PIDCP colige en su parte conducente: “... Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones”.

Los preceptos jurídico-legales contenidos en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7.5 y 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCP a la vez que garantizan el acceso a la justicia, aseguran un nivel mínimo de control jurisdiccional. En definitiva, resulta fundamental que confluyan ambos elementos a efecto sea posible referirse a una tutela judicial efectiva, pues tal y como expresa María Amparo Graud, el derecho de acceso al uso de los órganos de administración de justicia no siempre garantiza la efectividad de la tutela judicial, pues en la tramitación del juicio podrían vulnerarse ciertos derechos y garantías procesales, establecidas en la ley, con lo cual los actos y decisiones emanadas de la autoridad judicial responderían a criterios antojadizos, toda vez incumplió los deberes que les impone la Constitución

Sin duda alguna, a través de las disposiciones normativas anteriormente transcritas se logra confirmar que es en el método de heterocomposición procesal que el tema de tutela judicial cobra vida, toda vez se precisa la presencia de una autoridad que controle y coordine de forma eficaz las actuaciones que se verifican entre las partes durante la sustanciación del proceso legal. En resumen, el estudio

de la tutela judicial efectiva comprende como derecho fundamental los siguientes¹⁶¹:

- a. Acceso a una vía judicial idónea para resolver los conflictos que se susciten dentro del marco social;
- b. Control jurisdiccional para la resolución de los conflictos en observancia de los derechos y garantías que asisten a las partes procesales y de este modo frenar la arbitrariedad en el ejercicio del poder.

4.2. Elementos que integran la “tutela judicial”.

Las garantías que integran el derecho a la tutela judicial efectiva son:

4.2.1. Derecho a acceder a los Tribunales de Justicia.

La tutela judicial implica la posibilidad de acceder a la justicia, a través de los órganos jurisdiccionales y que estos hagan una prestación eficaz de la misma¹⁶². Al hablar sobre acceso a la justicia resulta preciso abordar el tema referente a la competencia, puesto que al momento de dirigir determinada petición, ésta debe presentarse ante el órgano jurisdiccional correspondiente en atención a si se trata de una controversia que refiere a aspectos, penales, civiles, laborales, administrativos o de cualquier otra índole.

Según el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, el término acción denota: “El derecho que se tiene para pedir alguna cosa o la forma legal de ejercitar éste”. Entonces debe entenderse que la acción es el medio por el cual los habitantes dirigen peticiones individuales o colectivas ante la autoridad correspondiente, para que en observancia de los derechos y garantías procesales que asisten a las partes, de pronta solución al conflicto legal sometido a su conocimiento, a la brevedad posible. En consecuencia, resulta evidente que las garantías procesales constituyen uno de los presupuestos básicos de la tutela

¹⁶¹ Prado Moncada, Rafael. *Op.cit.* p. 6.

¹⁶² *Ibid.*, p. 20.

judicial, destacando la efectiva solución del conflicto legal dentro de un plazo razonable.¹⁶³

Los países americanos han celebrado tratados en los que se ha consagrado el derecho de acceso de toda persona a la jurisdicción en defensa de sus derechos. Así cabe citar en primer lugar, el art. XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá en 1948, y en especial la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica en noviembre de 1969¹⁶⁴.

Por lo tanto, ese acceso a los Tribunales, debe ser lo más expedito posible con la menor cantidad de trabas que impidan su correcto desarrollo¹⁶⁵, debiendo el órgano jurisdiccional pronunciarse sin dilaciones indebidas, ya que solo de esta manera el justiciable podrá obtener la tutela jurisdiccional de su derecho¹⁶⁶.

El artículo 14 del PIDCP, comprende entre otros elementos, la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad y sin obstáculos ni barreras desproporcionadas a un juez o tribunal independiente e imparcial, frente al cual se pueda acometer, libremente, la defensa plena de los derechos o intereses propios, a fin de obtener dentro de un plazo razonable, la debida protección del Estado.

Así la acción no se agota con la presentación de la petición inicial o con la sentencia que declara o deniega el derecho, esto porque la tutela judicial exige además un adecuado manejo de los tiempos la equivale a que el juez que instruye el proceso l arribo de la decisión¹⁶⁷

¹⁶³ Loc. cit.

¹⁶⁴ Perrino, Pablo Esteban. *Op.cit.* p. 5.

¹⁶⁵ González Pérez, Jesús. *Op.cit.* p. 60.

¹⁶⁶ Acedemia. Edu, Guilherme Mariononi, Luiz, Derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectiva, Brasil, 2004, acceso y disponibilidad a través de la dirección electrónica: https://www.academia.edu/1595825/DERECHO_FUNDAMENTAL_A_LA_TUTELA_JUDICIAL-EFECTIVA, fecha de consulta: 29 /11/ 2014.

¹⁶⁷ Loc. cit.

El concepto clásico de acción le había atribuido al Estado sólo el deber de solucionar el litigio. Desde esta perspectiva era suficiente para garantizar el derecho de acción el antiguo principio de que el juez no podía eximirse de responder de tutela jurisdiccional. Sin embargo la amplitud del contenido que conlleva prestar la tutela judicial no se agota con el pronunciamiento de la sentencia pues para que esta sea efectiva se necesita que la práctica de los actos que conlleven a su pronunciamiento se realice dentro de un período de tiempo razonable¹⁶⁸.

4.2.2. Derecho a obtener una resolución de fondo motivada, sin retardo injustificado.

La tutela judicial efectiva también implica el obtener en tiempo una resolución fundada, debiéndose ajustar además a lo discutido por las partes dentro del proceso y que fue precisamente objeto del litigio, la sentencia no debe ser extremadamente detallada, en el sentido de tener que abarcar todos y cada uno de los puntos de hecho y derecho discutidos por las partes, ya que algunos de estos pueden resultar irrelevantes para el esclarecimiento del hecho que se pretende y su desarrollo podría retardar en demasía la decisión final¹⁶⁹.

Entonces la sentencia, solo debe tener lo suficiente como para comprender el camino recorrido por el Juez para llegar a la decisión del problema, y de esa manera permitir a la parte afectada deducir los recursos jurisdiccionales correspondientes, hay que señalar que la exigencia de fundamentación se refiere a una adecuada exposición lógica de las principales razones de hecho y derecho que llevan a determinada conclusión y no a una descripción fáctica que desemboque súbitamente en una decisión final¹⁷⁰. En suma, una resolución de fondo motivada y fundamentada en derecho que resuelva el litigio, no excluye el deber de del juez de dictar la decisión final en un plazo razonable.

¹⁶⁸ Loc. cit.

¹⁶⁹ González Pérez, Jesús. *Op.cit.* p. 63.

¹⁷⁰ Loc. cit.

Uno de los contenidos fundamentales del derecho a la tutela judicial efectiva, es la obtención de una resolución judicial de fondo que se pronuncie, favorable o desfavorablemente, sobre el fondo de la pretensión deducida, la cual debe producirse dentro de los plazos establecidos por la ley para que goce de plena eficacia¹⁷¹. En este punto resulta la idea expresada por Augusto Mario Morello, que ese resume, así: “No se trata sólo de la rapidez con que debe llegar la sentencia que ponga fin al conflicto, sino que también la sentencia sea eficaz, pues obtener nada más que con rapidez la decisión es insuficiente para asegurar el resultado de la jurisdicción”, entonces debe advertirse que el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable no sólo se quebranta a través de actitudes dilatorias atribuibles al órgano encargado de administrar justicia, sino además cuando el factor tiempo en el desarrollo de las controversias judiciales fue el necesario y justo pero se prescinde de los derechos y garantías fundamentales de las partes procesales.

El análisis de la CIDH en el Caso Jorge Odir Miranda Cortez y otros vs. El Salvador, ilustra el retardo injustificado en la toma de una decisión de fondo. En este caso, los peticionarios alegaron la violación del derecho a la vida, a la salud y al desarrollo de la personalidad en la medida en que no les suministraban los medicamentos que integran la triple terapia necesaria para tratar el VIH/SIDA. A su vez argumentaron la vulneración del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva ante la violación del plazo razonable para la adopción de una decisión sobre el fondo, en el trámite de la acción de amparo que habían interpuesto con miras a garantizar sus derechos fundamentales. Se arguyó así la falta de toda efectividad de la acción de amparo para la tutela de derechos fundamentales.

Ante esta situación, en el análisis de admisibilidad del caso, la Comisión estableció: “Los peticionarios tuvieron acceso al amparo, que es el recurso idóneo de la jurisdicción interna en El Salvador a efectos del presente caso, y que lo

¹⁷¹ Prado Moncada, Rafael. *Op.cit.* p. 7.

interpusieron en tiempo y forma. Sin embargo, hasta la fecha tal recurso no ha operado con la efectividad que se requiere para atender sus reclamos de presuntas violaciones de derechos humanos. Han transcurrido casi dos años desde que se planteó la demanda sin una decisión final del órgano jurisdiccional salvadoreño...”¹⁷².

4.2.3. Derecho de ejecución de la sentencia.

Al puntualizar los alcances del artículo 25 de la CADH postula la responsabilidad del Estado de diseñar y pautar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la diligencia debida de las autoridades judiciales en la resolución del mismo y la afectiva ejecución del fallo inclusive¹⁷³.

Una vez concluido el proceso penal, corresponde hacer efectivo el fallo dictaminado lo más pronto posible. Sin embargo, si al cabo del camino se ponen obstáculos para concretar lo resuelto por el Juez, todos los derechos garantizados anteriormente se desvanecen, ya que se habrá retardado el cumplimiento razonable de lo resuelto por la autoridad competentes¹⁷⁴. Por lo tanto el referido derecho se compone de dos elementos. El primero es que el tribunal adopte medidas oportunas para llevar a cabo la ejecución de la sentencia, y segundo es que lo haga en el menor tiempo posible. Ambos elementos son necesarios para la correcta realización del derecho a la ejecución de la sentencia¹⁷⁵.

Si el Tribunal ejecuta el fallo tardíamente, el derecho a la ejecución se habrá cumplido parcialmente puesto que se habrá ejecutado el fallo pero no así dentro de un período de tiempo debido. Por el contrario cuando el fallo se adopta con la mayor celeridad pero sin observar las medidas idóneas para asegurar la

¹⁷²CIDH, Informe N° 29/01, Caso 12.249, *Jorge Odir Miranda Cortez y Otros*, El Salvador, 7 de marzo de 2001.

¹⁷³Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 237.

¹⁷⁴Loc.cit.

¹⁷⁵ Loc.cit.

ejecución, no cabe hablar de un dilación indebida, pero sin duda, si de falta de tutela judicial efectiva¹⁷⁶.

El autor Eduardo García de Enterría sobre el particular expresa que: “Un sistema de tutela judicial efectiva no es sólo un sistema que permite abrir los procesos y en cuyo seno se produzcan sentencias ponderadas, sino que además éstas sentencias también tienen que ser efectivas, y por tanto deben necesariamente que poder ejecutarse”, de modo que la oportuna ejecución de las sentencias queda comprendido dentro del derecho a la tutela judicial efectiva.

En el Caso César Cabrejos Bernuy, la CIDH, refirió: “El incumplimiento de sentencias judiciales no sólo afecta la seguridad jurídica sino también vulnera los principios esenciales del Estado de derecho. Lograr la ejecución de las sentencias judiciales constituye así un aspecto fundamental a la esencia misma del Estado de derecho (...) El Estado está en la obligación de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial...”¹⁷⁷. Las ideas expresadas por la Comisión ponen de manifiesto como la estructura política de un Estado determina las bases de su sistema jurídico legal. Así, los sistemas jurídicos que se basan en los principios propios de un Estado de Derecho, prevén en su ordenamiento legal un amplio abanico de garantías procesales, cuya observancia es esencial en el escenario del debido proceso de ley. En consecuencia la sustanciación de todo proceso penal que se verifique dentro del marco jurídico de un Estado de Derecho, debe realizarse en atención a las garantías procesales que asisten a las partes, dentro de las cuales queda comprendida la referente al plazo razonable que aplicada al tema de la ejecución de la sentencia se concluye que por imperio de la ley el órgano jurisdiccional

¹⁷⁶ Loc. cit.

¹⁷⁷ CIDH, Informe N° 110/00, Caso 11.800, *César Cabrejos Bernuy*, Perú, 4 de diciembre de 2000.

tienen el deber y las partes procesales el derecho a la pronta ejecución de los resuelto.

Otro precedente interesante en materia de ejecución de sentencias es el informe de fondo de la CIDH en el caso Milton García Fajardo y otros. En este caso, la CIDH determinó: “El Estado violó el artículo 25.2.c de la Convención Americana al ignorar las medidas cautelares dictadas por el Tribunal de Apelaciones de la Sala Civil y Laboral de la Región III, por medio de las cuales se ordenó la suspensión de los despidos mientras se resolvía el recurso de amparo interpuesto (...)”. El elemento jurídico primordial del texto aludido lo constituye el incumplimiento del fallo dictado por la autoridad judicial, lo cual denota inobservancia del deber legal de ejecutar lo resuelto sin dilación.

Los criterios expuestos por la CIDH en los casos anteriormente analizados, han forjado forja un estándar relevante en relación con las obligaciones del Estado en materia de ejecución de sentencias y los límites del accionar exigible a las víctimas a fin de alcanzar su cumplimiento¹⁷⁸. Por lo cual la CIDH al concluir con relación al tema destaca que: “El derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 25 de la Convención Americana, y concretamente, la obligación a que se refiere el inciso 2.c) de dicho artículo, respecto a la obligación de los Estados de “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”, implica que los Estados deben hacer cumplir tales decisiones de buena fe y de manera inmediata, sin dar lugar a que los afectados tengan que intentar acciones adicionales de cumplimiento, de responsabilidad penal, administrativa o de otra índole, ni ningunas otras acciones similares que, en definitiva, denotan dilaciones en el cumplimiento inmediato de la sentencia favorable a derechos fundamentales...”.

¹⁷⁸Demanda de la CIDH ante la Corte IDH en el caso 12.034 “Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Maximiliano Gamarra Ferreyra”, contra la República del Perú, párrafos 75, 85, 98.

4.2.4. Derecho de acceso a los recursos.

Los recursos judiciales constituyen una enorme garantía para los intervinientes de un proceso, pues de esta forma ante cualquier irregularidad, las partes podrán hacerlas vales en la instancia correspondiente, con el objeto de modificar o invalidar la resolución judicial impugnada.

El artículo 25.1 de la CADH establece el derecho de toda persona a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes contra la vulneración de derechos fundamentales. En este sentido, los Estados Partes deben establecer un sistema de recursos internos sencillos y rápidos, y a dar aplicación efectiva a los mismos. Si *de facto* no lo hacen, debido a supuestas lagunas o insuficiencias del derecho interno, incurren en violación de los artículos 25, 1.1 y 2 de la CADH.

De acuerdo a la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, el concepto de "efectividad" del recurso comprende un carácter normativo y uno empírico.¹⁷⁹ El primero de los aspectos mencionados se vincula con la llamada idoneidad del recurso. La idoneidad de un recurso representa su potencial para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla, y su capacidad de dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos¹⁸⁰.

La Corte IDH ha analizado este tema ya desde sus primeros pronunciamientos. Así, en el Caso Velásquez Rodríguez, la Corte entendió que, de acuerdo a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, los recursos judiciales deben existir no sólo formalmente, sino que deben ser efectivos y adecuados. El tribunal destacó lo siguiente: "Que sean adecuados significa que la

¹⁷⁹ Curtis C., El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos, en Víctor Abramovich, Alberto Bovino y Christian Curtis (comp.) "La aplicación de los tratados de derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década, Buenos Aires, CELS y Del Puerto, 2005, Buenos Aires, p. 60.

¹⁸⁰ Araújo Onate, Rocio Mercedes, Acceso a la Justicia y Tutela Judicial Efectiva, en: Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal, Vol. 13, No. 1, Colombia, Editorial: Universidad del Rosario, 2011, p. 5-8.

función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida (...) Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”.

Tal y como se mencionó, el segundo componente del recurso efectivo es de tipo empírico. Hace referencia a las condiciones políticas e institucionales que permiten que un recurso previsto legalmente sea capaz de "cumplir con su objeto" u "obtener el resultado para el que fue concebido". En este segundo sentido, un recurso no es efectivo cuando es ilusorio, demasiado gravoso para la víctima, o cuando el Estado no ha asegurado su debida aplicación por parte de sus autoridades judiciales. Así, la Corte IDH ha resaltado, una y otra vez, que: “No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial”¹⁸¹

¹⁸¹ Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrafo 137; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párrafo 24, entre otros.

CAPITULO V:

La duración del proceso penal y los criterios internacionales en materia de plazo razonable.

Dentro de las finalidades del Derecho, se encuentra la ordenación de la vida social mediante el pronunciamiento de una serie de normas jurídicas imperativas. En las situaciones de conflicto entra en juego como una disciplina que rige la actuación de los órganos jurisdiccionales y/o de investigación con el fin de que no se incumplan el conjunto de valores humanos que apuestan por el respeto a la persona y a su dignidad¹⁸².

El reconocimiento expreso de los derechos del hombre es de cuño reciente, pero la idea se vislumbra desde los albores de la humanidad. En el siglo XX, ese proceso evolutivo llega a su punto álgido al preverse reglas, mecanismos e instrumentos supranacionales que respaldan el reconocimiento y protección de un amplio catálogo de derechos humanos y garantías procesales.¹⁸³

Las reglas, mecanismos e instrumentos supranacionales que surgen en las distintas esferas de protección de los derechos humanos, constituyen los denominadas estándares internacionales, cuyo contenido jurídico es sumamente amplio. Sin embargo, siendo que el tema sujeto a estudio se centra en la importancia de la figura del plazo razonable, se alude únicamente el PIDCP que desarrolla dicho tema en el ámbito universal de protección de los derechos humanos y a la CADH que lo hace en el ámbito interamericano¹⁸⁴.

En ese sentido, doctrinariamente los estándares internacionales se conforman de instrumentos jurídicos convencionales y no convencionales, según la naturaleza

¹⁸² Repositorio Institucional de la Universidad de Alicante, Fernández López, Mercedes, El Derecho Procesal: concepto y características, Valencia, España, 2010, disponibilidad y acceso: <http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/9765/3/Material%20complementario%20para%20Derecho%20Procesal%20Penal%20I.pdf>, fecha de consulta: trece de marzo de dos mil quince.

¹⁸³ Barreiro, Clara; Derechos Humanos; Barcelona, editorial: Salvat, 1981, p.10.

¹⁸⁴ Burgoa, Ignacio; Las Garantías Individuales; México, editorial: Porrúa, 1996, p. 58.

de las disposiciones que los integran. De tal manera que los tratados y convenios quedan comprendidos dentro de la clasificación de instrumentos jurídicos convencionales, en tanto que los pronunciamientos y demás decisiones que emanen de los órganos de control creados en virtud de alguno de los tratados o convenios internacionales, constituyen los instrumentos no convencionales¹⁸⁵.

Los estándares internacionales configuran un «derecho sin fronteras», en virtud que las disposiciones y pautas que lo conforman, pasan a formar parte del sistema de leyes estatal, ganando cierto valor jurídico dentro del mismo.

Al examinar los preceptos legales contenidos en el PIDCP y en la CADH, se advierte que el primero de estos consagra en el marco del SUDH el derecho de toda persona a ser juzgado dentro de un plazo razonable, en los artículos 9.3 y 14.3 inciso c); en tanto que el segundo en mención, lo hace en el ámbito del SIDH a través de los artículos 7.5, 8.1 y 25.1.

En ese sentido, los artículos 9.3 y 14.3 inciso c) del PIDCP explican desde dos distintos escenarios el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. El supuesto de hecho que plantea el artículo 9.3, refiere que toda persona que hubiere sido detenida debe ser puesta a disposición de autoridad judicial competente a la brevedad y si fuera el caso que se encuentre guardando prisión provisionalmente deberá resolverse su situación jurídica a la brevedad; en tanto que el caso al que se alude en el artículo 14.3 inciso c), es aplicable cuando la personas sujetas a proceso no se encuentran retenidas, pero que de igual manera gozan del derecho a que las distintas instancias procesales se sustancien diligentemente para así solucionar en definitiva su situación legal¹⁸⁶

¹⁸⁵ Anuario Mexicano de Derecho Internacional, chacón Mata Alfonso, Breve Reseña de la Naturaleza y Alcances del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, México, 2013, disponibilidad y acceso: <http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/derint/cont/10/art/art13.htm>, fecha de consulta: trece de marzo de dos mil quince.

¹⁸⁶ Lorca Navarreta. *Op. Cit.* p. 25-60.

Por otra parte, en la CADH, se explica en el artículo 7.5 que: “toda persona detenida o retenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable”, asimismo el artículo 8.1 refiere que: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”¹⁸⁷ y por último, pero no por ello menos importante, el artículo 25 apunta que: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, (...)”

Visiblemente los artículos 7.5, 8.1 y 25 de la CADH, desarrollan el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pero debe tenerse en cuenta que se aplican a situaciones fácticas distintas, porque el artículo 7.5 alude el derecho de toda persona privada de su libertad, a que se resuelva su situación legal lo más pronto posible, precisamente porque se encuentra sujeto a una medida de coerción; por su parte el artículo 8.1 se encauza a supuestos en los que sujeto a proceso no ha sido restringido en su libertad¹⁸⁸ y el 25 exalta la importancia que reviste la pronta y eficaz solución de los recursos procesales que hagan valer las parte por parte del órgano jurisdiccional.

Obsérvese que, los citados artículos 9.3 del PIDCP y 7.5 de la CADH, desarrollan de manera específica la noción de plazo razonable respecto de las personas privadas de libertad, previendo que toda persona arrestada o detenida debe ser llevada de manera pronta ante un juez con el fin de ser juzgada dentro de un plazo razonable, o ser puesta en libertad de manera inmediata. Por otro lado los artículos 14.3.c del PIDCP, 8.1 y 25 CADH presentan un desarrollo genérico de los fundamentos de razonabilidad, es decir no centra su contenido a cierto grupo de personas en particular, lo cual hace que los preceptos que allí se desarrollan

¹⁸⁷ *Ibid.* Pág. 55

¹⁸⁸ Resúmenes de la Jurisprudencia del Sistema Americano de Protección a los Derechos Humanos, Radrizzani Goñi Miguel A., plazo razonable, Organización de los Estados Americanos (OEA), 2015, disponibilidad a acceso: <http://www.derechos.net/doc/cidh/plazo.html>, fecha de consulta: diez de diciembre de dos mil quince.

resulten igualmente aplicables para quienes enfrenten proceso penal en libertad o privados de ésta.

Vale acotar que de conformidad con el artículo 8.1 de la CADH, la referida garantía resulta aplicable en la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter, es decir que las autoridades judiciales deben respetar el derecho a obtener una resolución sin dilaciones en procedimientos en los cuales se diriman controversias de naturaleza distinta de la penal¹⁸⁹. En el PIDCP no contempla expresamente que el derecho a un plazo razonable sea aplicable en otros procedimientos que no sean de naturaleza penal, Sin embargo; sin embargo, el CDH en varios casos¹⁹⁰, en particular en su observación general número 32, hace uso la noción de «juicio imparcial» contemplada en el artículo 14.1, para justificar la extensión de la garantía del plazo razonable a casos no penales.

Le compete a los órganos de control que cada tratado crea, profundizar a través de sus decisiones, opiniones y criterios jurisprudenciales, sobre el alcance, importancia y trascendencia del contenido de sus respectivas disposiciones normativas. De manera que en el marco del SIDH, la CIDH y la Corte IDH, lo hace con relación a la CADH; en tanto que, en el SUDH, corresponde al CDH pronunciarse respecto de los preceptos del PIDCP.

Así, la CIDH y la Corte IDH al explicar que la noción de razonabilidad contenida en los artículos 9.3 y 14.3 c del PIDCP así como los artículos 7.5, 8.1 y 25 de la CADH es la misma, el alcance de la protección ofrecida por cada disposición varía por tratarse de circunstancias distintas¹⁹¹. En particular, estos órganos han señalado que por tratarse de una persona detenida el caso debe resolverse con

¹⁸⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁹⁰ Comité de Derechos Humanos, Rubén Toribio Muñoz Hermoza c. Perú, U.N. Doc. CCPR/C/34/d/203/1986 (1988), párrafo 11.3; Sandra Fei c. Colombia, U.N. Doc. CCPR/C/53/D/514/1992 (1995), párrafo 8.4.

¹⁹¹ CIDH, Jorge A. Giménez. Argentina. Informe 12/96. Caso 11.245. 1 de marzo de 1996, párrafo 110.

mayor diligencia y prontitud que si se trata de una persona acusada de un delito pero que goza de su libertad¹⁹². En igual sentido se ha pronunciado el CDH al interpretar los artículos 9.3 y 14.3 c del PIDCP, enfatizando que las personas detenidas en prisión preventiva como resultado de una acusación penal estarán plenamente amparadas por las protecciones ofrecidas por esas dos disposiciones¹⁹³.

El fin último de la garantía del plazo razonable es poner un ultimátum a la incertidumbre que genera una acusación penal o un litigio de otra naturaleza a las partes procesales. Asimismo, en el marco de su jurisprudencia la Corte IDH y el CDH, han desarrollado, una serie de criterios que caso por caso deben evaluarse para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no.¹⁹⁴

Así, la Corte IDH y el CDH, coinciden en indicar que deberá analizarse: **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal del interesado; **c)** la conducta de las autoridades judiciales. Además de los elementos descritos, la Corte IDH también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada y el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento".

Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo

¹⁹²Caso Batarri vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 70.

¹⁹³ Comité de Derechos Humanos, Sandy Sextus c. Trinidad y Tobago, Comunicación No. 218/1998, U.N. Doc. CCPR/C/72/D/818/1998 (2001), Párr. 7.2.

¹⁹⁴ CDH, Observaciones Generales número 8 "Derecho a la Libertad y a la Seguridad Personales" y 32 "Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia"; voto razonado del Juez A.A. Cancado Trindade en la sentencia que adoptó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso López Álvarez versus Honduras.

injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales.

Entonces, derivado de lo anterior, el primer elemento a considerar es la «complejidad del asunto». La Corte IDH ha establecido algunos criterios que hacen dicha complejidad e incluyen: cantidad de sujetos procesales, las dificultades para acceder a la prueba y el contexto en el que ocurrieron las violaciones. En ese sentido, si el Estado comprueba fehacientemente que el proceso penal devino lento en virtud del difícil acceso a los medios de prueba, la cantidad de víctimas e imputados o del contexto en que se suscitaron las violaciones y que no medió falta de diligencia de su parte o acto dilatorio alguno atribuible a cualquiera de las partes procesales, existirá una causa de justificación. El CDH, por su parte, ha evaluado la complejidad de un asunto de una manera más pragmática, sin desarrollar categorías específicas para ayudar en ese análisis.

Así en el caso *López Álvarez vs. Honduras*, la Corte IDH evaluó en conjunto dichos elementos y concluyó que el Estado había sobrepasado el principio del plazo razonable puesto que a pesar de que solo habían dos encausados y la víctima no incurrió en dilaciones durante el proceso, las autoridades judiciales no desarrollaron de manera diligente las investigaciones provocando una demora injustificada. Por otro lado, en el caso de la *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, la Corte determinó que la complejidad del caso se debía entre otros factores, al gran número de víctimas que fueron desplazadas o ejecutadas en el marco del conflicto armado que vivía el país. Sin embargo, dicha situación no eximía al Estado de desarrollar los procesos judiciales respetando el principio de plazo razonable.

El acceso a la información probatoria o la dificultad para producirla también puede determinar la complejidad del caso. El hecho de que los victimarios oculten las pruebas del delito y el tiempo que toma para las autoridades acceder a dicha información hace que el caso adquiera cierta dificultad. Así en el caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*, en el cual se investigaba la supuesta desaparición forzada y

ejecución extrajudicial de la víctima, la Corte indicó que la dificultad que tuvieron las autoridades para acceder a las pruebas aumentó la complejidad de éste ya que, de acuerdo a lo indicado por la fiscalía, los autores del delito se encargaron de enterrar el cadáver y esparcirle cal con el fin de lograr su descomposición y total desintegración. En este caso la Corte indicó que el paso del tiempo constituyó un factor fundamental en la conservación de las pruebas y obstaculizó de manera significativa el proceso de investigación.

Por el contrario en el caso Ricardo Canese vs. Paraguay, en el cual se investigaba, entre otros, la supuesta violación del derecho a la libertad de circulación y libertad de expresión del entonces candidato a la presidencia de Paraguay, la Corte indicó que el asunto no era complejo ya que los medios de prueba utilizados para demostrar que el señor Canese había cometido difamación e injuria a partir de las declaraciones emitidas en contra de su adversario en el período de campaña electoral eran dos artículos periodísticas; además de ello el señor Canese aceptó haber realizado las declaraciones por las cuales había sido acusado.

El segundo criterio que la Corte y el Comité han tenido en cuenta para la evaluación del plazo razonable se basa en la actividad procesal del interesado. Cuando los interesados incurren en acciones u omisiones que contribuyen a la prolongación y demora en el proceso no pueden posteriormente alegar una violación al derecho a ser juzgados en un plazo razonable. Los órganos de derechos humanos consideran que el uso de los recursos procesales disponibles por parte de los interesados para defender sus derechos no puede considerarse una prolongación innecesaria del proceso. El CDH, en el caso Abdelhamid Taright, Abmed Touadi, Mohamed Remli and Amar Yousfi vs. Argelia, concluyó que los autores no eran responsables por las dilaciones en los procedimientos por haber interpuesto dos recursos de casación frente a decisiones de la Sala de lo Penal. Por lo cual no resultaba válido que el Estado pretendiera justificar las dilaciones incurridas en el proceso penal a la interposición de dichos recursos.

Tanto la Comisión como la Corte han concluido que en casos en los cuales el Estado tiene una obligación de investigar de oficio, por ejemplo cuando se trata de un ejecución extrajudicial o de una desaparición forzada, la falta de actividad procesal del interesado no tiene relevancia para la determinación de la razonabilidad del plazo del proceso. Obviamente, esta conclusión sería diferente si existe prueba concreta que las presuntas víctimas o sus familiares han entorpecido el proceso o demorado intencionalmente las investigaciones.

El tercer criterio seguido por los Sistemas Universal e Interamericano se refiere a la actuación de las autoridades judiciales. La Corte IDH ha estudiado la razonabilidad del plazo principalmente en procesos en los cuales las autoridades han debido desempeñarse con mayor diligencia en las investigaciones con el fin de garantizar el plazo razonable y la debida protección de los derechos humanos. En el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, las investigaciones relacionadas con la ejecución extrajudicial de la víctima duraron más de trece años desde la ocurrencia de los hechos sin haber llegado a sentencia definitiva. La Corte insistió que el deber de las autoridades judiciales era dirigir y encauzar el proceso con el fin de lograr el esclarecimiento de los hechos en un tiempo razonable. También comprobó que el período transcurrido había excedido los límites de lo razonable tal como lo había reconocido el Estado frente a la CIDH. Por otro lado, en ese caso y otros en los cuales existían violaciones graves de derechos humanos que investigar, la Corte concluyó que el Estado tiene una obligación de mayor intensidad frente a la naturaleza de los derechos que se encuentran lesionados.

Ahora bien, la Corte ha indicado que el Estado tiene la carga de probar que las autoridades judiciales han actuado de manera diligente, pero que las dilaciones se deben a la complejidad del asunto y también ha insistido en que las circunstancias difíciles por las que atraviesa un país tales como conflictos armados o dictaduras, representan un grado de complejidad para realizar las investigaciones y llevar a cabo los procesos judiciales en un plazo razonable. Sin embargo, dichas circunstancias no liberan a los Estados de la atención debida al principio del plazo razonable.

En el caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, por ejemplo, alrededor de 145 niñas y niños fueron víctimas de desapariciones forzadas en el marco del conflicto armado que vivió este país durante el período de 1980 a 1991. Entre dichas desapariciones se encontraban las de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, las cuales se dieron en junio de 1982. La Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas desaparecidas, interpuso la denuncia por desaparición de las 145 víctimas el 31 de mayo de 1996. La Corte indicó que a la fecha de la emisión de su sentencia, habían transcurrido 8 años y 10 meses sin que se hubiera dictado auto de acusación en contra de los miembros del batallón de Atlacatl involucrados en el proceso, y reconoció además que si bien el caso era complejo debido al contexto histórico y social de El Salvador, la demora en el proceso se había debido a la inacción de las autoridades judiciales, las cuales dejaron transcurrir el tiempo sin ordenar las diligencias correspondientes para dilucidar los hechos que provocaron la desaparición de las hermanas Serrano Cruz.

En el caso Valle Jaramillo vs. Colombia, en el cual el asesinato del defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo se llevó a cabo en el marco del conflicto armado colombiano, la Corte consideró que todo Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida, libertad personal e integridad personal de los defensores de derechos humanos que se encuentren en una situación real de riesgo e indicó, que si bien la situación por la que atravesaba Colombia era compleja, no justificaba que aún después de 10 años de la ocurrencia de los hechos, las investigaciones penales se encontraran abiertas.

El Comité ha indicado, igualmente, que para justificar la demora en los trámites de un caso, le corresponde al Estado demostrar que el mismo es particularmente complejo. En el caso José Antonio Martínez Muñoz vs. España, entre otros, el Comité concluyó que el Estado no justificó que la complejidad del caso provocó la demora de los procedimientos del señor Muñoz, ya que este fue detenido por delito en flagrancia el 21 de septiembre de 1990, liberado al día siguiente. A pesar de que los hechos no exigían investigaciones de alta envergadura, el señor Muñoz

fue acusado casi cinco años después de la ocurrencia de los hechos, el día 16 de junio de 1995, y luego condenado a una pena de prisión de seis meses y un día de indemnización a favor de la policía involucrada en el proceso.

Por último, tanto los órganos del Sistema Interamericano como el Comité han concluido que la existencia de obstáculos internos, como la excesiva carga judicial de los tribunales o la falta de infraestructura o personal, son insuficientes para eximir a los Estados de la obligación internacional de tramitar los procesos en estricto apego al plazo razonable. En este sentido, el Comité ha señalado que “los derechos establecidos en el Pacto constituyen normas mínimas que todos los Estados aceptado y convenido en observar, incluido el derecho a ser juzgado en un plazo razonable”.

El cuarto elemento, incorporado por la Corte IDH al análisis de plazo razonable, es la afectación de la situación jurídica de la persona involucrada. La Corte Interamericana dispuso en el caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia que si el paso del tiempo repercute de manera relevante en la situación jurídica del individuo, es necesario que las actuaciones se desarrollen más rápidamente. Asimismo, aunque el CDH no ha incorporado explícitamente este elemento en su estándar para determinar el plazo razonable, en el Caso E.B., en representación suya y de sus hijos S,C,y ,E vs. Nueva Zelandia, indicó que los asuntos relacionados con el cuidado de menores y la regulación de visitas del padre o la madre a sus hijos, requieren que los procedimientos se realicen con prontitud. En igual sentido, el Comité ha considerado que en casos de pena de muerte es fundamental el estricto respeto del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, aun cuando el resultado de los procedimientos no beneficie al acusado.

Vinculado con los criterios de evaluación del plazo, se encuentra inmerso el tema del comienzo y fin de los plazos a evaluar. La Corte IDH y el Comité han indicado que el primer acto que da inicio al cómputo es la aprehensión del individuo. En aquellos casos en los que no hay aprehensión, para la Corte el primer acto que da inicio al cómputo del plazo es el momento en el cual la autoridad judicial toma

conocimiento del asunto. El Comité, por su parte, no tiene una jurisprudencia constante sobre este tema. En el Caso Abdelhamid Taright, Ahmed Touadi, Mohamed Remlí y Amar Yousfi vs. Argelia, por ejemplo, el Comité realizó el cómputo del plazo razonable a partir del momento de la imputación del delito, aunque no es claro que ésta sea la postura de este órgano adoptada en relación a casos en los cuales el acusado no está detenido.

Tanto la Corte como el Comité han indicado que el proceso judicial en casos de naturaleza penal o no penal concluye, para efectos de evaluar la razonabilidad del plazo, cuando se dicta sentencia definitiva y firme. No obstante esta posición, que fue constante por años en el caso Furlan y Familiares vs. Argentina, la Corte IDH concluyó que el proceso de ejecución de la sentencia debe ser considerado al momento de evaluar la duración y razonabilidad del trámite de un caso. Esta posición ya había sido sostenida por la Comisión en jurisprudencia anterior. De este modo, si la ejecución de una sentencia se extiende por un periodo adicional a su dictado, el término final del cómputo a los efectos de la determinación del plazo razonable será el momento de dicha ejecución y no ya la fecha de la sentencia definitiva. El Comité de Derechos Humanos, por su parte, no ha adoptado una posición similar hasta la fecha.

La Corte ha adoptado el concepto de análisis global del procedimiento en concordancia con pronunciamientos de la Corte Europea. Este tribunal analiza la duración del proceso en su conjunto y así determina si éste ha excedido la razonabilidad del plazo. Aunque el CDH no ha establecido expresamente la utilización de esta noción, en la práctica la ha aplicado en algunos casos. Por ejemplo en el caso Deisl vs. Austria indicó que para estudiar la razonabilidad del plazo, debía analizar todo el proceso en su conjunto desde la fecha en la que entro en vigor el Protocolo Facultativo para Austria hasta la fecha de la decisión definitiva. Finalmente, en esta materia es interesante señalar que en casos más recientes en los cuales la Corte ha concluido que la duración de un procedimiento es evidentemente irrazonable, este Tribunal ha realizado una interpretación similar

a la del análisis global del procedimiento, aunque sin mencionar explícitamente el concepto.

Conclusiones.

1. Los tratados y decisiones de los órganos de control que operan al interior de la ONU y de la OEA conforman los denominados «estándares internacionales», los cuales a su vez se dividen en instrumentos jurídicos convencionales y no convencionales. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por los Estados constituyen instrumentos jurídicos convencionales; en tanto que, los no convencionales se conforman con los pronunciamientos que los órganos de control emiten con relación a las disposiciones legales que componen el tratado de origen.
2. Los instrumentos convencionales, concretamente del PIDCP y de la CADH tendrá fuerza vinculante únicamente para los Estados miembros. Mientras que los pronunciamientos y criterios que los órganos de control realizan en el ámbito de su competencia y al interior de sus respectivos sistemas de protección a los derechos humanos, son de carácter obligatorio para el Estado al que vaya dirigido y al constituir criterios jurisprudenciales también lo será para los demás Estados partes de la red de protección.
3. Cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de investigación o de carácter jurisdiccional, tiene la obligación de actuar con apego a las garantías del debido proceso legal establecidas en los tratados internacionales de los que se sea parte y desarrolladas ampliamente por los órganos de control implementados para el efecto. En ese sentido, en el ámbito interamericano, la verificación del cumplimiento de los derechos y garantías contenidas en la CADH, está cargo de dos órganos principales: la CIDH y la Corte IDH. Mientras que en el campo del SUDH, corresponde al CDH supervisar la aplicación de las provisiones contenidas en el PIDCP.
4. En el ámbito universal de protección a los derechos humanos, el artículo 9.4 y 14.3 inciso c) del PIDCP, ilustran el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en escenarios distintos; ya que, el supuesto de hecho que plantea el

artículo 9.3 es que toda persona que hubiere sido detenida debe ser puesta a disposición de autoridad judicial competente a la brevedad y si fuera el caso que se encuentre guardando prisión provisionalmente deberá resolverse su situación jurídica a la brevedad. Distinto al caso que se expone a través del artículo 14.3 inciso c), ya que este alude a personas sujetas a proceso que no se encuentran retenidas, pero que de igual manera gozan del derecho a que las distintas instancias procesales se sustancien diligentemente para así solucionar en definitiva su situación legal¹⁹⁵.

5. En el marco del Sistema Interamericano el artículo 7.5 y 8.1 de la CADH, desarrollan en situaciones fácticas distintas el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, porque el artículo 7.5 alude a que toda persona privada de su libertad, tiene el derecho a que se resuelva su situación legal lo más pronto posible, precisamente porque se encuentra sujeto a una medida de coerción; en tanto que el artículo 8.1 se encausa a supuestos en los que sujeto a proceso no ha sido restringido en su libertad.

6. En el marco legal del Sistema Universal e Interamericano de Derechos Humanos se desarrolla en términos muy similares el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. En el ámbito normativo del SUDH, los artículos 9.3 y 14.3 inciso c) del PIDCP, refieren respectivamente que el privado provisionalmente de libertad y quien enfrente proceso penal sin encontrarse privado de libertad, gozan del derecho a que las distintas instancias procesales se sustancien sin demora alguna; mientras, que en el SIDH, esa misma codificación se realiza a través de los artículos 7.5 y 8.1 de la CADH, que prevén en lo conducente que tanto las personas que se encuentran guardando prisión provisionalmente como las personas que no se encuentren privadas de libertad tiene el derecho a que se resuelva su situación legal lo más pronto posible.

¹⁹⁵Lorca Navarreta, Antonio María; Estudio sobre el Garantismo Procesal; España; Editorial: Instituto Vasco de Derecho Procesal (IVADP), 2009, págs.25-60.

7. Los procesos penales no pueden quedar sujetos a una referencia de duración uniforme e invariable, ya que tal y como refiere la Corte IDH, no se pueden desconocer las características propias de cada caso, razón por la cual resulta infructífero establecer un plazo determinado para la solución universal de todos. Frente al inconveniente de fijar un sistema común de duración entre el principio y fin de los casos, la Corte IDH y el CDH, coinciden en indicar que a efecto de establecer si se ha conculcado o no la garantía del plazo razonable deberá analizarse caso por caso: **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal del interesado; **c)** la conducta de las autoridades judiciales. Además de los elementos descritos, la Corte IDH también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada y el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el «análisis global del procedimiento».

8. La Corte IDH considera que no siempre es posible para las autoridades judiciales cumplir con los plazos legalmente establecidos, y que por tanto, ciertos retrasos justificados pueden ser válidos para el mejor resolver del caso. Ahora bien, lo que resulta improcedente o incompatible con las previsiones de la Convención, es que se produzcan dilaciones indebidas o arbitrarias.

Recomendaciones.

Una de las grandes debilidades estructurales de los Estados reside en el sistema de administración de justicia, ya que gran mayoría de los actos ejecutados por las autoridades encargadas de la persecución penal y de administrar justicia encubren toda una estructura de impunidad y corrupción.

Ciertamente el reconocimiento de los derechos humanos constituye el primer paso para combatir actos arbitrarios por parte de los cuerpos de poder. Sin embargo, por si mismo ese reconocimiento resulta insuficiente si no se implementan políticas y mecanismos estatales de protección, así como controles que sirvan de fiscalización y supervisión de los casos.

Con relación a lo dicho, pareciera que las garantías procesales incorporadas en los distintos ordenamientos jurídicos constituyen letra muerta, ya que los sujetos procesales tergiversan su espíritu o prescinden de su aplicación, ocasionando una deficiente administración de justicia.

Derivado de lo anterior se sugiere a:

- a. Las instituciones nacionales de derechos humanos de los Estados partes del SUDH y SIDH.**

Promover la implementación de un órgano general de supervisión administrativa y judicial para que periódicamente evalúe caso por caso, según corresponda los avances obtenidos en el tema de investigación o el desarrollo procesal de aquellos que se encuentran bajo control jurisdiccional, a efecto de hacer cumplir la llamada pronta administración de justicia.

- b. Al órgano jurisdiccional y al ente encargado de la investigación y persecución penal.**

La implementación de una unidad de capacitación que a nivel institucional se encargue de la actualización profesional de los funcionarios públicos, en el tema

de garantías procesales, con el fin de asegurar la excelencia profesional, el eficiente desempeño de sus cargos y un sistema penal efectivo, sencillo y transparente.

Listado de Referencias.

I. Referencias Bibliográficas.

Amnistía Internacional; Juicios Justos: Manual de Amnistía Internacional; Madrid, Editorial: Amnistía Internacional [EDAI], 1998.

Bulcourn, Fenándo H; Los plazos en el proceso penal; Texas, Editorial: Hammurabi, 1978.

Cafferata Nores, José; Temas de derecho procesal penal; Buenos Aires, Argentina, Editorial: Depalma, 1988.

Callegari, José Antonio, Celeridad procesal y razonable duración del proceso, en: Revista Derecho y Ciencias Sociales, No. 5, Argentina, Editorial: Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica, 2009.

Carnelutti Francisco; "Cómo se hace un Proceso"; Bogotá, Ed. Legis, 2002.

Edwards, Carlos Enrique; Garantías constitucionales en materia penal; Michigan, Editorial: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1996.

De león Gisela y Viviana Krsticevis, Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos, Buenos Aires, Argentina, Editorial: CEJIL,2010.

Edwards, Carlos Enrique; Garantías constitucionales en materia penal; Michigan, Editorial: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1996.

Faúndez Ledesma, Héctor; *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*; Costa Rica, Editorial: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004.

Fernández Viagas, Plácido et.al., El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; Madrid, Editorial: Aranzandi, 1994.

González Pérez, Jesús; El derecho a la tutela jurisdiccional; Madrid, Editorial: Civitas, 2004.

Lanzarote Martínez, Pablo; La vulneración del plazo razonable en el proceso penal; Madrid, Editorial: Comares, 2005.

Lorca Navarreta, Antonio María; Estudio sobre el Garantismo Procesal; España; Editorial: Instituto Vasco de Derecho Procesal (IVADP), 2009

Méndez, Juan E; el futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos; San José, Costa Rica, Editorial: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998.

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; El debido proceso legal: análisis desde el sistema interamericano y universal de derechos humanos; Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editorial: Eudeba, 2013.

Montalvo Abiol, Juan Carlo, Los juicios paralelos en el proceso pena ¿anomalías democráticas o mal necesario?, en: Revista Filosofía, Derecho y Política, No. 16, Madrid, Editorial Universitas, 2012.

Morello, Augusto Mario; La terminación del proceso en un plazo razonable como manifestación concreta de la eficacia del servicio de justicia “tiempo y proceso”; Buenos Aires, Editorial: Universitas S.R.L., 2010.

Moreno Catena, Víctor *et.al.*, Introducción al Derechos Procesal, Madrid, Editorial: Tirant lo Blanch, 2013.

Ramírez García, Sergio; *Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana*; México, Editorial: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

Rodés Mateu, Adriá; El Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; Barcelona, Editorial Atelier, 2009.

Rodríguez Bejarano Carolina, El plazo razonable en el marco de las Garantías Judiciales en Colombia, en: Memorando de Derecho, número 3, Colombia, Editorial: Centro de Investigaciones socio-jurídicas, 2011.

Salinas Mendoza, Diego; El “plazo razonable” del proceso en la jurisprudencia contemporánea: Corte Suprema de los Estados Unidos, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tribunal Constitucional peruano; Lima, Perú, Editorial: Palestra, 2012.

Zamora y Castillo Niceto Alcalá; Procesos, autocomposición y autodefensa; México, Editorial: UNAM, 2000.

II. Referencias normativas.

Marco Legal Nacionales.

Constitución Política de la República de Guatemala.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República.

Código Procesal Penal.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Declaración Universal de Derechos Humanos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

III. Referencias Electrónicas.

Academia. Edu, Guilherme Mariononi, Luiz, Derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectiva, Brasil, 2004, acceso y disponibilidad:: https://www.academia.edu/1595825/DERECHO_FUNDAMENTAL_A_LA_TUTELA_JUDICIAL-EFECTIVA, fecha de consulta: 29 /11/ 2014.

Apuntes Jurídicos, Machicado, Jorge, El Estado de Derecho, San Francisco, 2013, <http://jorgemachicado.blogspot.com/2013/06/edd.html>. Fecha de consulta: 29 de noviembre de 2014.

Área de Derecho Constitucional, Sánchez Rubio, Aquinilla, Derecho a la tutela judicial efectiva, Córdoba, 2007, <http://www.uco.es/derechoconstitucional/>.

Centro de Investigaciones Jurídicas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Prado Moncada, Rafael, Comentarios sobre el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en el Sistema Jurídico venezolano, Caracas, 2000 acceso y disponibilidad a través de la dirección electrónica: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/DERYSO/3/deryso_2002_3_69-143.pdf, fecha de consulta: 29/11/2014.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Gacetas y jurisprudencia, Guatemala, 2014, <http://www.cc.gob.gt/>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Casos Contenciosos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2014, <http://www.corteidh.or.cr>.

DIALNET, Rodríguez Bejarano, Carolina, El Plazo Razonable en el marco de las Garantías Judiciales en Colombia, Colombia, 2011, <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3851181> fecha de consulta: 27/07/2015

Eleley, Cano López, Miluska Giovanna, El derecho al plazo razonable en los instrumentos internacionales, Perú, 2013, <http://www.teleley.com/>.

Ius et Praxis, Haro Ricardo, La razonabilidad y las funciones de control, Córdoba, 2004, disponibilidad y acceso: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122001000200008&script=sci_arttext, fecha de consulta: 29/07/2015.

La Ley, Martínez Santiago, El plazo razonable: algo más sobre sus alcances y consecuencias, Buenos Aires, 2014, disponibilidad y acceso:

<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:zLrs2oExq30J:www.dab.com.ar/articles/66/el-plazo-razonable-algo-m%25C3%25A1s-sobre-sus-alcances-y-> , fecha de consulta: 28/07/2014.

Resúmenes de la Jurisprudencia del Sistema Americano de Protección a los Derechos Humanos, Radrizzani Goñi Miguel, plazo razonable, Organización de los Estados Americanos (OEA), 2015, disponibilidad y acceso: <http://www.derechos.net/doc/cidh/plazo.html>

IV. Otras Referencias:

- Decisiones de órganos de vigilancia:

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación General No. 31 sobre la prevención de la Discriminación Racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, A/60/18.

Comité de los Derechos Humanos, Observación General No. 8 (1982), Derecho a la libertad y a la seguridad personales (Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), 16º Período de sesiones, HRI/GEN/1/Rev.7.

Comité de los Derechos Humanos, Observación General No. 29 (2001), Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción (Articulo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), 72º período de sesiones, HRI/GEN/1/Rev.7

Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de Justicia (Articulo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) CCPR/C/GC/32

Comité de Derechos Humanos, Paul Kelly v. Jamaica, Comunicación No. 253/1987.

Comité de Derechos Humanos, Trefor Bennett v. Jamaica, Comunicación No. 590/1994

Comunicación de Derechos Humanos, Winston Forbes v. Jamaica, Comunicación No. 649/1995.

Comité de Derechos Humanos, McCordie Morrison v. Jamaica, Comunicación No. 663/1995

Comité de Derechos Humanos, Abdool Saleem Yassen y Noel Thomas v. Guyana, Comunicación No. 676/1996

Comité de Derechos Humanos, Clarence Marshall, v. Jamaica, Comunicación No. 730/1996

Comité de Derechos Humanos, Lloyd Reece v. Jamaica, Comunicación No. 796/1998

Comité de Derechos Humanos, Sandy Sextus v. Trinidad y Tobago, Comunicación No. 818/1998

Comité de Derechos Humanos, Oral Hendricks v. Guyana, Comunicación No. 838/1998

- **Diccionarios jurídicos.**

Diccionario Jurídico Elemental, volumen I, Buenos Aires, Editorial: Heliasta, 2006.

- **Documentos y Estudios independientes.**

Coaguila Valdivia, Jaime Francisco. “El Derecho al Proceso en un plazo razonable”

Corigliano, Mario Eduardo “El plazo razonable y prisión preventiva a la luz de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”

González Novillo Jorge R., “Defensa en Juicio y sentencia en tiempo razonable”,

Huerta Guerrero Luis Alberto, "El Debido Proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", documento de Trabajo de la Comisión Andina de Juristas, 2005.

Pastor, Daniel R; El plazo razonable en el proceso del estado de derecho: una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones; Buenos Aires, Ad-hoc, 2005.

Ramones Vidal, Mireya, Tutela Efectiva y Judicial en la investigación de la fase preparatoria del Proceso Penal venezolano, tesis de (doctorado en Ciencias Penales y Criminología) Universidad Católica Andrés Bello, pág. 2

Rodríguez Bejarano, Carolina. "El plazo razonable en el marco de las Garantías Judiciales en Colombia".

Sergio García Ramírez *-Juez-*. Voto razonado en sentencia del 1 de febrero de 2006: caso López Álvarez vs. Honduras.

Viteri Custodio, Daniela Damaris. "El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos humanos y del Tribunal Constitucional Peruano"

Vito, Denise. "Garantías Constitucionales en el Proceso Penal"

Zaffaroni, Eugenio Raúl, "Proceso Penal y Derechos Humanos: Códigos, Principios y realidad".

- **Ponencias.**

X encuentro Argentino de Profesores de Derecho Penal, "Plazos razonables y Estrategias de Gestión", Santa Fe, 24 y 25 de junio de 2010.

- **Revistas.**

Banda Vergara, Alfonso, Derechos fundamentales del imputado: en la actualidad y en el nuevo proceso penal, en: Revista de derecho, Chile, Editorial universitaria Valdivia, 2006.

Castañeda Otsu, Susana, El Plazo Razonable de la Investigación del Proceso Penal, en: Revista Justicia y Derecho, número 4, Perú, Editorial: Palestra, 2009.

Corigliano, Mario Eduardo, El plazo razonable y prisión preventiva a la luz de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en: Revista electrónica Derecho Penal Online. Disponible en: <http://www.derechopenalonline.com>.

Corral Genicio, Jerónimo, título del artículo, en: Revista Telemática de Filosofía del Derecho, No. 10, Madrid, Editorial: Marcial pons, 2006.

Pastor, Daniel R; “Acerca del Derecho Fundamental al Plazo Razonable de duración del Proceso Penal, en: Revista de Estudios de la Justicia”, Número 4, Chile, Faculta de Derecho de la Universidad de Chile, 2004.

Perrino, Pablo Esteban, El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y el Acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en: Revista de Derecho Público, No. 9, Chile, Editorial: Revista de Derecho Público, 2003.

Rivadeneira, Alex Amado, “El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: Desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional”, en: Revista Internauta, número 27, Valencia, Editorial: universitaria, 2011.

Graciela Cortázar, “Las garantías judiciales, análisis a partir de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: Revista *Prolegómenos: Derechos y Valores*, volumen XV, número II, Bogotá, D. C. Colombia, 2012, Universidad Nacional del Sur, p. 30.

Neyra Flores, José Antonio, “Garantías en el nuevo proceso penal peruano”, Revista de la Maestría en Derecho Procesal Penal, Volumen V, No. 1, Perú, 2014, Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 5-8.

- **Tesis de Doctorado.**

Ramones Vidal, Mireya, Tutela Efectiva y Judicial en la investigación de la fase preparatoria del Proceso Penal venezolano, tesis de (Doctorado en Ciencias Penales y Criminología) Universidad Católica Andrés Bello.

Anexos

PLAZO RAZONABLE A LA LUZ DE LOS ESTÁNDRESE INTERNACIONALES NO CONVENCIONALES

	Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos.	Sistema Universal de protección a los derechos humanos	Criterios jurisprudenciales
Complejidad del asunto	En la determinación de la complejidad del asunto debe tomarse en consideración la cantidad de sujetos involucrados en el proceso, las dificultades para acceder a las pruebas y el contexto en que ocurrieron las violaciones	Para determinar la complejidad de un proceso deberá considerar la naturaleza de los hechos, el tipo de investigaciones llevadas a cabo y la posibilidad de producir prueba.	<p>JURISPRUDENCIA SIDH</p> <ul style="list-style-type: none"> - Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C no. 124, párr. 10,162. - Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie c No. 155, párr. 102-103 - Corte IDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 31 de agosto de 2004. Serie c No 111, párr. 143,151 - Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs.

Panamá. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 149-150.

JURISPRUDENCIA SUDH

- Comité de Derechos Humanos, Dieter Wolf c. Panamjá, U.N. Doc. CCPR/C/44/289/1988 (1992), párr. 6.4;

- Comité de Derechos Humanos, Michael y Brian Hill c. España, U.N. Doc.

- Comité de Derechos Humanos, Abdelhamid Taright, Ahmed Touadi, Mohamed Remli y Amar Yousfi c. Argelia, U.N. doc. CCPR/C/86/5/1085/2002 (2006), párr. 8.5.

Comité de Derechos Humanos, Michael y Brian Hill c. España, U.N. Doc. CCPR/C/59/D/526/1993 (1197), párr. 12.4;

<p>Actividad procesal del interesado</p>	<p>La actividad procesal del interesado constituye un aspecto esencial a considerar en la determinación del plazo razonable a menos que se trate de casos en los cuales el Estado tiene que investigar de oficio. Si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configurará en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable.</p>	<p>El impulso procesal o la inactividad en las actuaciones judiciales de las partes en un proceso son fundamentales en la determinación de la razonabilidad del plazo</p>	<p>JURISPRUDENCIA SIDH</p> <ul style="list-style-type: none"> - Corte IDH. Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 997, párr.57 - CIDH. Informe No. 5/09. Caso 11.400. Josefina Ghringhelli de Margaroli y Eolo Margaroli. Argentina. 16 de marzo de 2009, párr. 95-98. <p>JURISPRUDENCIA SUDH</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comité de Derechos Humanos, Howard Martin c. Jamaica, U.N. Doc. CCPR/C/47/D/317/1988 (1993), párr. 12.4. - Comité de Derechos Humanos, Abdool Saleem Yasseen y Noel Thomas c. Guyana, U.N. Doc. CCPR/C/62/D/676/1996 (1998), párr. 7.11. - Comité de Derechos Humanos, Smirnova c. Federación Rusa, U.N. Doc.
--	--	---	---

			CCPR/C/81/D/712/1996 (2004), párr. 10.4.
Conducta de las autoridades judiciales	La noción de plazo razonable requiere que las autoridades estatales actúen con debida diligencia en la tramitación de causas judiciales. Esta debida diligencia adquiere mayor intensidad frente a casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando se trate de violaciones de derechos fundamentales. Por otro lado, le corresponde al Estado demostrar que la demora en la resolución de un asunto no es el resultado de la actuación deficiente de sus agentes.	La noción de plazo razonable requiere que las autoridades estatales actúen con debida diligencia en la tramitación de causas judiciales.	<p>JURISPRUDENCIA SIDH</p> <ul style="list-style-type: none"> - Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 208-211. - Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 277-279,285 <p>JURISPRUDENCIA SUDH.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comité de Derechos Humanos, Alfonso Ruiz Agudo c. España, U.N. Doc. CCPR/C/76/D/864/1999 (2002), párr. 9.2-9.3. - Comité de Derechos Humanos, Paul Perterer c. Austria, U.N. Doc.

			<p>CCPR/C/81/D/1015/2001 (2004), párr. 10.7.</p> <p>- Comité de Derechos Humanos, Francisco Juan Larrañaga c. Filipinas U.N. Doc. CCPR/C/87/D/1421/2005 (2062), párr. 7.10.</p>
<p>Afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso</p>	<p>La afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la víctima es fundamental para la determinación del plazo razonable.</p>	<p>No desarrolla este elemento</p>	<p>JURISPRUDENCIA SIDH</p> <p>- Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie Con 192, párr. 155</p> <p>- Corte IDH. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 194, y 179.</p>

PLAZO RAZONABLE A LA LUZ DE LOS ESTÁNDARES CONVENCIONALES: CONVENCION AMERICANA DE PROTECCION A LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

	Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos		Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos	
	Artículo 14.3, c) PDCP	Artículo 9.3, PDCP	Artículo 7.5.- CADH	Artículo 8.1.- CADH
Plazo razonable	Este alude a personas sujetas a proceso que no se encuentran retenidas, pero que de igual manera gozan del derecho a que las distintas instancias procesales se sustancien diligentemente para así solucionar en definitiva su situación legal.	El supuesto de hecho que plantea el artículo 9.3 es que toda persona que hubiere sido detenida debe ser puesta a disposición de autoridad judicial competente a la brevedad y si fuera el caso que se encuentre guardando prisión provisionalmente deberá	Desarrolla la noción de plazo razonable en función del derecho a la libertad. Prevé el derecho de toda persona arrestada o detenida de ser llevada de manera pronta ante un juez con el fin de ser juzgada dentro de un plazo razonable, o ser puesta en libertad de manera	Desarrollan el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, frente a supuestos en los que el sujeto a proceso no ha sido restringido en su libertad. a. Establece explícitamente que esta garantía resulta aplicable

		<p>resolverse su situación jurídica a la brevedad.</p> <p>Además de fijar que el estado a través de su aparato jurisdiccional está en el deber de velar porque el proceso penal a su cargo se tramite de forma pronta evitando cualquier tipo de retraso que provenga de actos maliciosos atribuibles ya sea a las partes procesales o al mismo ente juzgador; prevé que ante la negativa de tramitar el proceso en los términos referidos deberá ordenarse la inmediata libertad del sujeto a proceso.</p> <p>POR LO TANTO: Desarrolla</p>	inmediata	<p>en la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter, es decir que las autoridades judiciales deben respetar el derecho a obtener una resolución sin dilaciones en procedimientos en los cuales se diriman controversias de naturaleza distinta de la penal.</p> <p>Por el contrario, el PIDCP no expresa que el derecho a un plazo razonable sea aplicable en otros procedimientos que no sean de naturaleza penal</p>
--	--	--	-----------	--

		<p>la noción de plazo razonable en función del derecho a la libertad y prevé el derecho de toda persona arrestada o detenida de ser llevada de manera pronta ante un juez con el fin de ser juzgada dentro de un plazo razonable, o ser puesta en libertad de manera inmediata.</p>		
--	--	---	--	--